



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, MARTES 20 DE ABRIL DE 1943

Tomo CXXXVII

Núm. 44

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

Ley de quiebras y de suspensión de pagos..... 1

#### SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuerdo que convoca a los patrones y trabajadores de la Industria Textil de Fibras Duras para la convención revisora de su Contrato Colectivo de Trabajo Obligatorio..... 32

### DEPARTAMENTO AGRARIO

Aclaración a la publicación del acuerdo sobre inafectabilidad del predio de Paz Balderas, en Altzayanca, Tlax..... 33

Aclaración a la publicación del acuerdo sobre inafectabilidad del predio de Angeles Balderas C., en Altzayanca, Tlax..... 33

Avisos Judiciales y Generales..... 33 a 40

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

#### LEY de quiebras y de suspensión de pagos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS

##### TITULO I

Del concepto y declaración de quiebra

##### CAPITULO PRIMERO

Requisitos de la declaración de quiebra

ARTICULO 1º—Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones.

ARTICULO 2º—Se presumirá salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga:

I.—Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

La independencia de México y la libertad de nuestros hijos, se obtendrán únicamente con la derrota de las dictaduras.

II.—Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

III.—Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.

IV.—En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.

V.—La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores.

VI.—Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

VII.—Pedir su declaración en quiebra.

VIII.—Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.

IX.—Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible.

ARTICULO 3º.—Dentro de los dos años siguientes a la muerte o al retiro de un comerciante, puede declararse su quiebra cuando se pruebe que había cesado en el pago de sus obligaciones en fecha anterior a la muerte o al retiro, o en el año siguiente a los mismos.

La sucesión del comerciante podrá ser declarada en quiebra, cuando continúe en marcha la empresa de la que éste era titular.

ARTICULO 4º.—La quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados.

Las liquidaciones respectivas se mantendrán separadas.

La quiebra de uno o más socios no produce por sí sola la de la sociedad.

Las sociedades mercantiles en liquidación y las irregulares, podrán, ser declaradas en estado de quiebra.

La quiebra de la sociedad irregular provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquéllos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables. Salvo las excepciones expresamente indicadas en esta ley, son aplicables a las sociedades irregulares todos los preceptos concernientes a la quiebra de sociedades.

## CAPITULO SEGUNDO

### De la declaración de quiebra

#### SECCION PRIMERA

##### Iniciativa de la declaración

ARTICULO 5º.—La declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la ley lo disponga, o a solicitud escrita del comerciante; de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público.

ARTICULO 6º.—El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra, deberá presentar, ante el juez competente, demanda firmada por sí, por su representante legal, o por su apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación, y a la que acompañará:

a).—Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado;

b).—El balance de sus negocios;

c).—Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años;

d).—Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos, valores, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie;

e).—Una valoración conjunta y razonada de su empresa;

Quando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos.

ARTICULO 7º.—Si el comerciante fuese una sociedad, la demanda deberá suscribirse por las personas encargadas de usar la firma social; en los casos de sociedades en liquidación, por los liquidadores y en los de una sucesión, por los albaceas.

ARTICULO 8º.—La demanda de una sociedad para que se le declare en quiebra, deberá ir acompañada de una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio, si existieren.

ARTICULO 9º.—Los acreedores y el Ministerio Público, cuando soliciten la declaración de quiebra, deberán demostrar que el deudor se encuentra en alguno de los casos a que se alude en el capítulo anterior.

ARTICULO 10.—Si durante la tramitación de un juicio advirtiese el juez una situación de cesación de pagos, procederá a hacer la declaración de quiebra, si tuviere competencia para ello, o lo comunicará urgente al juez que la tenga.

Si sólo tuviere duda seria y fundada de tal situación de cesación de pagos, deberá notificarlo a los acreedores y al Ministerio Público, a fin de que pidan, en su caso, la declaración respectiva dentro de un mes a partir de la notificación. Entretanto, el juez adoptará las medidas que autoriza el segundo párrafo del artículo siguiente que cesarán si en el citado término de un mes no es promovida la declaración de quiebra.

ARTICULO 11.—En todos los casos el juez, para hacer la declaración de quiebra, citará al deudor y al Ministerio Público, dentro de cinco días, a una audiencia en la que se rendirán las pruebas y en la que dictará la correspondiente resolución.

Los socios ilimitadamente responsables serán notificados en el domicilio social.

El juez, bajo su responsabilidad adoptará entretanto, las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores.

ARTICULO 12.—Ni el deudor ni los acreedores que hayan solicitado la declaración de quiebra, podrán desistir de su demanda, aun cuando consientan en ello todos los acreedores.

## SECCION SEGUNDA

### De la competencia en la quiebra

ARTICULO 13.—A prevención, son competentes para conocer de la quiebra de un comerciante individual, el Juez de Distrito o el de Primera Instancia del lugar sujeto a su jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa, y, en su defecto, en donde tenga su domicilio.

Tratándose de sociedades mercantiles, lo será, a prevención también, el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y, en el caso de irrealidad de éste, el del lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios.

Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en quiebra, sin consideración de la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros. Esta quiebra afectará a los bienes sitos en la República y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal.

ARTICULO 14.—Salvo lo establecido en las convenciones y convenios internacionales, las sentencias de quiebra dictadas en el extranjero no se ejecutarán en la República, sino después de comprobada la regularidad formal de las mismas y que han reconocido la existencia de los supuestos exigidos por esta ley para la declaración de quiebra.

Los efectos de la declaración de quiebra quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley.

## CAPITULO TERCERO

### De la sentencia de declaración y de su publicidad

#### Oposición y revocación

ARTICULO 15.—La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra, contendrá, además:

- I.—El nombramiento del síndico y de la intervención.
- II.—La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de veinticuatro horas, sino se hubieren remitido con la demanda.
- III.—El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se priva al deudor, en virtud de la sentencia así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado.

IV.—La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso.

V.—La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia.

VI.—La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los

créditos, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de los quince siguientes a aquél en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso.

Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de noventa días.

VII.—La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y, en su defecto, en el de la residencia del juez competente; y en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor.

VIII.—La orden de expedir al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia.

IX.—La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.

Al declarar la quiebra de una sociedad, la sentencia indicará también los nombres, apellidos y domicilios de los socios a los que se refiere el artículo 4º.

En la fecha de la sentencia, se hará constar la hora en que se dicte.

ARTICULO 16.—La sentencia que declare la quiebra deberá notificarse al deudor, al Ministerio Público, a la intervención, a los acreedores hipotecarios, a los singularmente privilegiados y a los demás acreedores de domicilio conocido, personalmente o por medio de carta certificada con acuse de recibo, o por telegrama oficial antes de que transcurran quince días a contar de aquél en el que la sentencia se hubiere dictado.

En el mismo plazo se comunicará a los Registros Públicos, en los que deba inscribirse.

Dentro de dicho plazo se publicará un extracto de la sentencia, por tres veces consecutivas, en el "Diario Oficial" de la Federación y en dos periódicos de los de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de quiebra, y si fuere conveniente, a juicio del juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa.

Los nombres de los acreedores cuyos domicilios se ignoren, se insertarán en las publicaciones para que éstas surtan efectos de notificación.

ARTICULO 17.—El funcionario encargado de hacer las notificaciones cuidará de que las citaciones, comunicaciones y publicidad establecidas en el artículo anterior, se hagan sin excusa ni demora en la forma y plazos que se determinan.

La misma obligación pesará sobre el síndico.

ARTICULO 18.—La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, se castigará si se trata del funcionario encargado de hacer las notificaciones, con multa hasta de doscientos pesos y, en caso de reincidencia, con suspensión de empleo por el término de un mes. Si se trata del síndico, con la remoción y pérdida de los honorarios que pudieran corresponderle.

La resolución respectiva será apelable en el efecto devolutivo.

Transcurrido un mes, desde la declaración de la quiebra, sin haberse cumplido con todo lo que ordena el artículo 16, podrán las partes incluso los acreedores aún no reconocidos, ocurrir en queja ante el tribunal de alza-

da, quien, en el plazo de setenta y dos horas, dictará las providencias conducentes omitidas por el juez y hará la consignación de los hechos al Ministerio Público, para los fines de la responsabilidad de aquél.

ARTICULO 19.—Contra la resolución que niegue la declaración de quiebra, procede el recurso de apelación en ambos efectos; contra la que la declare, procede en el efecto devolutivo.

ARTICULO 20.—Recibidas las constancias, el tribunal de alzada, dentro de dos días, resolverá acerca de la admisibilidad del recurso según lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

También será aplicable lo dispuesto en dicho Código sobre expresión de agravios y de éstos se dará traslado a las demás partes por un término común a todas ellas. Los plazos para exponer y contestar los agravios serán de tres días.

En los escritos de expresión de agravios y contestación, las partes deben ofrecer pruebas, especificando los puntos sobre los que deben versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida.

Dentro del tercer día, el Tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas, abriendo un término probatorio que no podrá exceder de quince días.

Desde el auto de admisión hasta que transcurran los plazos para alegar, podrá rendirse la prueba de confesión. En caso de confesión ficta, el juez examinará cuidadosamente la presunción que se produzca frente a los documentos y constancias de autos.

ARTICULO 21.—Contestados los agravios, si no mediare prueba, o desahogada ésta, se concederá un término de tres días para que alegue el apelante y otro también de tres días para que aleguen las otras partes. El transcurso de estos plazos coloca al negocio, sin más trámite, en estado de citación para sentencia.

La sentencia que confirme o revoque la declaración de quiebra, se dictará dentro de los diez días que sigan a la citación para sentencia.

ARTICULO 22.—Las disposiciones anteriores se aplicarán siempre que esta ley, sin disponer nada en contrario, admita la apelación de una resolución judicial.

ARTICULO 23.—La sentencia que revoque la quiebra deberá inscribirse en los Registros Públicos en los que aparezca inscrita la de declaración, y se comunicará para la cancelación de las inscripciones a los registros mercantiles y de la propiedad, en los que se hubieran practicado anotaciones en virtud de la sentencia de declaración de quiebra.

La sentencia de revocación se notificará y publicará como la de declaración de quiebra.

ARTICULO 24.—Revocada la sentencia de quiebra, volverán las cosas al estado que tenían con anterioridad a la misma, debiendo, sin embargo, respetarse los actos de administración legalmente realizados por los órganos de la quiebra y los derechos adquiridos durante la misma por terceros de buena fe.

ARTICULO 25.—Si se obtuviere la revocación de la sentencia de declaración de quiebra, se podrá ejercitar, contra los que la solicitaron o contra el juez que la declaró de oficio, una acción para el resarcimiento de daños y perjuicios sufridos, si hubieren procedido con malicia, injusticia notoria o negligencia grave.

## TITULO II

### De los órganos de la quiebra

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del Juez de la quiebra

ARTICULO 26.—Serán atribuciones del juez:

I.—Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente.

II.—Examinar los antedichos bienes, libros, documentos y papeles del quebrado.

III.—Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa.

IV.—Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley y las que estime necesarias y presidirlas.

V.—Autorizar el nombramiento de personal o profesionistas necesarios en interés de la quiebra, vigilar su actuación y removerlos con causa justificada.

VI.—Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico.

VII.—Autorizar al síndico;

a).—Para iniciar juicios cuando éste lo solicite, e intervenir en todas las fases de su tramitación.

b).—Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria.

VIII.—Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma.

IX.—Remover al síndico mediante resolución motivada de oficio o a petición de parte interesada.

X.—Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores.

XI.—En general, todas las que sean necesarias para la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones.

ARTICULO 27.—Las resoluciones que tome el juez, con las excepciones previstas en la ley, no precisa que sean notificadas personalmente, salvo que el juez lo estime necesario.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Del Síndico

ARTICULO 28.—El nombramiento de síndico recaerá en una de las instituciones o personas que se indican a continuación, según orden de preferencia:

I.—Instituciones de crédito legalmente autorizadas para ello.

II.—Cámara de Comercio y de Industria.

III.—Comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 29.—Las Instituciones de Crédito desempeñarán las sindicaturas en las quiebras, del modo previsto para las funciones fiduciarias.

Las Cámaras de Comercio y de Industria podrán desempeñar las sindicaturas que les correspondan por medio de alguno de los componentes de su Consejo Directivo, o bien, por delegación del cargo, para cada caso, en alguno de sus miembros, o de abogado, al que proveerán de poder especial bastante y al que podrán substituir discrecionalmente.

Las Cámaras de Comercio y de Industria serán responsables de la gestión de sus apoderados sin perjuicio de las responsabilidades en que éstos incurran personalmente.

Las sociedades mercantiles desempeñarán el cargo por alguna de las personas autorizadas para usar de la firma social, o por aquella a la que concedan poder especial bastante, pero ellas asumirán la responsabilidad de la gestión de su representante.

ARTICULO 30.—No podrán ser síndicos ni actuar como apoderados de las entidades mencionadas en el artículo 28:

I.—Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del quebrado.

II.—Los que sean parientes en dichos grados de los miembros de los Consejos de Administración o gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en quiebra, o de las personas autorizadas para usar de la firma social si se trata de sociedades colectivas o en comandita.

III.—Los parientes, en los grados mencionados, del juez que conozca de la quiebra.

IV.—Los amigos íntimos o enemigos manifiestos, el apoderado, el abogado, los socios o personas que tengan comunidad de intereses con el quebrado o con los elementos de las empresas sociales mencionadas en la fracción II.

La incompatibilidad a que se refiere la fracción IV será de libre apreciación judicial.

ARTICULO 31.—No podrán figurar en las listas de síndicos:

I.—Las personas que no tengan el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.—Los que habiendo sido declarados en quiebra no hubieren sido rehabilitados.

III.—Las personas que no sean de intachable solvencia moral.

ARTICULO 32.—Siempre que sea posible, el nombramiento de síndico recaerá en institución o comerciante que resida en el lugar que determine la competencia.

Esta circunstancia permitirá alterar, si el juez lo estima oportuno, el orden de preferencia establecido en el artículo 28.

Cuando el nombramiento haya de recaer en los comerciantes a que se refiere la fracción III del artículo 28, se dará preferencia a los que se dediquen a las mismas actividades que el quebrado, o a las más similares posibles.

ARTICULO 33.—En cada Juzgado de Primera Instancia se tendrán listas de las instituciones y personas que pueden ser designadas como síndicos.

Estas listas se confeccionarán en la forma y condiciones siguientes:

I.—La Comisión Nacional Bancaria cuidará de que cada dos años se confeccione, imprima y reparta entre todos los Juzgados de Primera Instancia de la Nación,

una relación de las instituciones de crédito que reúnan las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de síndicos con indicación de las sucursales y establecimientos que tengan en el territorio nacional.

Las exclusiones que deban hacerse de esta relación se comunicarán inmediatamente a los juzgados correspondientes.

II.—La Secretaría de la Economía Nacional procederá de análogo modo para establecer la relación de Cámaras de Comercio e Industria.

III.—Los jueces civiles de Primera Instancia y los de Distrito, se dirigirán cada dos años a las Cámaras de Comercio e Industria, cuyo domicilio se encuentre en el territorio de su jurisdicción, para que les envíen relación de las sociedades mercantiles y comerciantes miembros de ellas.

Las indicadas Cámaras tendrán la obligación ineludible de suministrar dichas relaciones en el plazo máximo de quince días, así como la de comunicar semestralmente las altas y bajas que se registren en las mismas.

Cuando haya varios jueces de igual categoría en la misma circunscripción jurisdiccional, la petición será hecha por el de menor número, quien estará obligado a remitir a los demás copias de las relaciones que obtuviere.

ARTICULO 34.—Por motivos que se consignarán en la sentencia de declaración, los jueces podrán nombrar síndicos a instituciones o personas no comprendidas en las listas mencionadas.

Los interesados podrán apelar esta resolución y el Tribunal Superior resolverá si los motivos indicados por el juez son justificados.

ARTICULO 35.—Para el nombramiento de síndico, los jueces designarán a alguna de las instituciones comprendidas en la lista de las instituciones de crédito.

Si ninguna de éstas aceptara o no fueran compatibles, él designará a una de las Cámaras de Comercio e Industria debidamente relacionadas.

En defecto de éstas, nombrará siguiendo el orden alfabético, a alguno de los comerciantes sociales o individuales de la respectiva relación, teniendo, además, en cuenta lo que se dispone en el último párrafo del artículo 32.

ARTICULO 36.—No se nombrará para una nueva sindicatura al comerciante individual o colectivo que ya fuere síndico, a no ser que no aceptare ninguno de los que pueden serlo en la categoría correspondiente.

ARTICULO 37.—Para mayor brevedad en el trámite del nombramiento, el juez puede designar separada y simultáneamente como síndico para una quiebra a varias instituciones o personas, con indicación expresa a todas ellas de las demás que son propuestas y del orden de preferencia que se concederá a sus aceptaciones, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes:

ARTICULO 38.—Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la comunicación de su nombramiento, el síndico designado deberá manifestar al juez si acepta o no el cargo.

ARTICULO 39.—La aceptación es voluntaria, pero una vez hecha no se podrá renunciar sino mediante la alegación de motivos graves sobrevinientes que serán libremente apreciados por el juez.

Contra su decisión sólo cabe el recurso de responsabilidad.

ARTICULO 40.—La negativa de aceptar la designación inicial obliga al juez a nombrar nuevo síndico.

Si se alegaren causas y el designado solicitare su calificación, el juez las considerará, y si no las admitiere podrá confirmar al designado con el cargo, todo ello dentro de dos días.

ARTICULO 41.—Si aceptado el cargo el síndico nombrado se negare a su desempeño responderá de todos los daños y perjuicios que se ocasionen por ello a la quiebra, e incurrirá en multa de cincuenta a quinientos pesos.

ARTICULO 42.—Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la comunicación de la renuncia, o la de la existencia de un motivo legal de incompatibilidad e incapacidad, el juez calificará las causas alegadas y, en su caso, nombrará nuevo síndico.

ARTICULO 43.—El juez decretará que el síndico, dentro de los quince días siguientes a su nombramiento, otorgue caución bastante, a juicio y bajo la responsabilidad de aquél.

Las instituciones de crédito se regirán, en esta materia por lo dispuesto en sus leyes especiales. Los gastos y primas que origine la constitución y sostenimiento de caución, serán con cargo a la masa de la quiebra.

ARTICULO 44.—El síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración.

ARTICULO 45.—El síndico no podrá delegar su cargo; pero para el desempeño de las funciones que le correspondan en orden a la administración y liquidación de la quiebra, fuera del asiento del juzgado, podrá valerse de mandatarios y representantes, de cuya designación dará cuenta al juez. Este, de oficio o a petición del síndico, podrá acordar que se expidan exhortos para el cumplimiento de los actos u operaciones necesarios.

ARTICULO 46.—Serán derechos y obligaciones del síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra y entre ellos los siguientes:

I.—Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado.

II.—Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo.

III.—Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado, y en caso contrario, rectificarlo si procediere, o darle su visto bueno.

IV.—Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de visado.

V.—Depositarse dentro de las sesenta y dos horas el dinero recogido en la compañía o con ocasión de la venta de otros bienes ocupados, de crédito, que el juez le indique.

Cuando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico el juez fijará el término dentro del cual deberá ejecutarlas.

La demora en el cumplimiento de este precepto, además de obligar al síndico o al pago de los intereses que la masa hubiere debido percibir, será causa de remoción.

VI.—Rendir al juez, antes de que se celebre la junta de acreedores a que se refiere la fracción VI del artículo 15, un detallado informe, vista la oportuna memoria del quebrado si se hubiere presentado, acerca de las causas que hubieren dado lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estado de sus

libros, época a la que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste, así como cuantos datos juzgue oportunos.

VII.—Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando.

VIII.—Hacer las propuestas del personal necesario en interés de la quiebra.

IX.—Llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos que establece el Código de Comercio.

ARTICULO 47.—El síndico, si es abogado, podrá ser patrono jurídico de la quiebra.

ARTICULO 48.—Corresponde también al síndico:

I.—Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio, previa aprobación judicial.

II.—Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan al deudor, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquélla.

III.—Proponer al juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta, o la de algunos de sus elementos, o de los otros bienes de la quiebra, en las circunstancias y con los efectos que en la ley se determinan, así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra.

ARTICULO 49.—Contra los actos u omisiones del síndico podrán reclamar el quebrado, la intervención, cualquier acreedor y el agente del Ministerio Público, ante el juez quien resolverá dentro de tres días. Contra la decisión de éste procede la apelación en el efecto devolutivo.

ARTICULO 50.—El síndico, trimestralmente, rendirá cuentas de su gestión y un informe sobre el estado de la quiebra. Con el informe y la cuenta se dará vista al quebrado y a la intervención por tres días, y en audiencia que se celebrará dentro de los tres siguientes, el juez dictará resolución, aprobando o desaprobando las cuentas.

Siempre que el juez lo decida, de oficio, o a petición de la intervención, del quebrado o del síndico, deberá rendir cuentas e informar del estado o de la quiebra dentro de un plazo de tres días a contar de aquel en que se le comunicare dicho acuerdo.

La resolución dictada en el incidente de cuentas es apelable en el efecto devolutivo.

Los libros y documentos del quebrado quedarán siempre en la empresa, si ésta hubiese continuado sus actividades.

ARTICULO 51.—La intervención tiene la obligación de comunicar a los acreedores los datos relativos a las cuentas y estado de la quiebra, para que usen de sus derechos en relación con las decisiones adoptadas.

ARTICULO 52.—El nombramiento de síndico podrá ser impugnado por el quebrado o por cualquier acreedor dentro de los tres días siguientes a su publicación.

La impugnación, que deberá basarse en motivo legal, se tramitará como los incidentes.

ARTICULO 53.—El síndico será removido de plano si dejare de rendir la cuenta trimestral o extraordinaria, o de garantizar su manejo en los términos de ley.

Será removido a solicitud de parte, mediante incidente, por mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos a que esta ley se refiere. En estas mismas circunstancias el juez podrá removerlo de oficio.

ARTICULO 54.—La impugnación del nombramiento del síndico hecha por el quebrado o por los acreedores no suspenderá la continuación de la quiebra, ni la entrada del síndico en el ejercicio de sus funciones.

El juez podrá, no obstante, acordar lo contrario, teniendo en cuenta lo dispuesto en la fracción III del artículo 26.

ARTICULO 55.—El síndico que cesa en el desempeño de su cargo no quedará libre de responsabilidades, ni tendrá derecho a la percepción de sus honorarios, hasta que, habiendo tomado posesión su substituto y con vista de su informe, resuelva el juez.

ARTICULO 56.—El síndico será responsable ante la masa, de los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones por no proceder como un comerciante diligente en negocio propio.

ARTICULO 57.—El síndico percibirá como únicos honorarios:

I.—El ocho por ciento del importe de las ventas que se hagan para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra.

II.—Cuando las ventas se hagan para liquidar los bienes de la quiebra;

a).—Ocho por ciento del producto de la venta de los mismos, si ésta no excediera de veinticinco mil pesos.

b).—Cuatro por ciento por el exceso hasta doscientos mil pesos.

c).—Dos por ciento por cualquier exceso mayor.

III.—Cuando la empresa continúe en actividad hasta la liquidación de las existencias, los honorarios se devengarán, según las escalas de la fracción anterior con un aumento de dos por ciento.

IV.—Si la empresa continúa en marcha temporalmente y luego se procede a su liquidación en las formas anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las fracciones anteriores.

V.—Si la empresa se enajena como tal, el porcentaje será igual al establecido en la fracción II sobre el importe de la misma, aumentado en un dos por ciento.

VI.—Si la quiebra se concluye por convenio, se aplicarán las reglas fijadas en las fracciones anteriores; pero si los bienes vuelven a la administración del quebrado se considerarán como enajenados sólo para los efectos de este artículo.

### CAPITULO TERCERO

#### De la intervención

ARTICULO 58.—Para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra, se nombrarán uno, tres o cinco interventores a juicio del juez, según la cuantía e importancia de la quiebra, que constituirán la intervención de la misma.

Igualmente podrán nombrarse los suplentes necesarios.

ARTICULO 59.—El juez en la sentencia en que declare la quiebra, nombrará provisionalmente los interventores hasta que en junta de acreedores éstos hagan el nombramiento definitivo.

Sólo en los casos en que el juez desconozca quienes sean los acreedores del quebrado, podrá designar como

interventores a personas que no tengan la mencionada condición.

En este caso procederá a la inmediata sustitución del interventor o interventores provisionales que no sean acreedores, tan pronto como disponga de los necesarios datos.

ARTICULO 60.—El nombramiento de interventores se hará por la junta de acreedores en votación nominal.

Si se hubieren de elegir tres interventores, dos serán designados por los votos que representen la mayoría de los créditos presentes. El tercer interventor se nombrará por los acreedores presentes que no formaron la mayoría.

Lo mismo se hará si los interventores hubieren de ser cinco, pero entonces la minoría designará dos de ellos.

A estos efectos cada acreedor presente, sólo podrá votar por dos o tres interventores, según que hayan de ser tres o cinco los nombrados.

En la propia junta en que se designen los interventores y en la misma forma que éstos, podrá proveerse al nombramiento de sus suplentes.

ARTICULO 61.—De oficio o a petición de cualquier acreedor o de la intervención provisional, el juez convocará la junta de acreedores para que le haga el nombramiento de la intervención definitiva.

ARTICULO 62.—Los interventores desempeñarán su cargo todo el tiempo que dure la quiebra, pero podrán ser removidos por el juez en los mismos casos y circunstancias que los síndicos.

La junta de acreedores, puede remover a todos o a alguno de los interventores, siempre que haga la designación de substitutos, si no hubiere suplentes.

La remoción de los interventores designados por la minoría, no consentida por los dos tercios de ésta, implica la de toda la intervención.

Para que la junta pueda tomar válidamente el acuerdo de remoción, precisa que concurra a ella la mayoría de los acreedores representando la mayoría del pasivo.

ARTICULO 63.—El juez hará saber su designación a los acreedores elegidos como interventores, que no estuvieren presentes en la junta en que fueron nombrados, mediante notificación personal y convocará a todos a una reunión, que se celebrará dentro de los seis días siguientes a aquel en el que hubieren quedado notificados, para que acuerden las medidas necesarias para el funcionamiento de la intervención y debido cumplimiento de las tareas que le competen.

ARTICULO 64.—Los acuerdos de la intervención se tomarán por mayoría absoluta de votos de los interventores que la compongan.

ARTICULO 65.—Los acreedores designados como interventores y sus suplentes deberán aceptar o renunciar el cargo antes de que transcurran las setenta y dos horas siguientes a la notificación de su nombramiento.

La aceptación del cargo de interventor es voluntaria, pero una vez aceptado no puede renunciarse, sino por causa muy grave a juicio del juez, que la calificará de plano y sin más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 66.—De no existir suplentes, las vacantes que se produzcan en la intervención, serán cubiertas por los acreedores que el juez designe dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la producción de aquéllas, en tanto que los acreedores usen de su derecho, según el artículo 60.

ARTICULO 67.—Corresponderán a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores y entre ellas las siguientes:

I.—Recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico que estime perjudiciales para los intereses de los acreedores o los derechos que las leyes les conceden.

II.—Pedir la remoción del síndico y ejercer las acciones de responsabilidad contra el juez.

III.—Solicitar del juez que ordene la comparecencia ante ella del quebrado o del síndico para que la informen sobre los asuntos de la quiebra. El juez dispondrá lo necesario para ello, salvo causa grave, que expresará.

IV.—Designar a uno o más interventores para que asistan a todas las operaciones de la administración de la quiebra y de la liquidación o a aquéllas que específicamente se señalen.

V.—Informar ante el juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que éste deba autorizar y sobre los demás cuando así lo estime necesario, o el juez o el síndico lo soliciten.

VI.—Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores.

VII.—Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores, de la marcha y estado de la quiebra y oportunamente de aquellas resoluciones del síndico o del juez que puedan afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos de los acreedores.

VIII.—Las demás que la ley le atribuya expresamente o que en general, conceda a los acreedores.

ARTICULO 68.—La intervención designará a uno de sus miembros que se entenderá con el juez y el síndico, y que tendrá la representación de la misma en autos.

ARTICULO 69.—Los interventores, para el exacto cumplimiento de las atribuciones que se les confieren, tendrán incluso individualmente la más amplia libertad de examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra.

ARTICULO 70.—Los interventores tendrán derecho a una retribución que fijará el juez y que no se hará efectiva, sino hasta el momento de la conclusión de la quiebra.

La resolución del juez será apelable.

ARTICULO 71.—Los interventores responderán ante los acreedores en términos análogos a los que fijan la responsabilidad del síndico frente a la masa.

ARTICULO 72.—Si la intervención no pudiese integrarse ni aún con carácter provisional, por no existir suficiente número de acreedores, por no aceptar el cargo los designados, por su residencia en el extranjero u otros motivos semejantes, el juez dictará resolución exponiendo las causas que impiden la existencia o el funcionamiento de la intervención.

Si en cualquier momento posterior fuese posible el nombramiento de la intervención o la continuación de sus funciones, el juez lo hará de oficio o a petición de cualquier acreedor, del síndico o del quebrado.

#### CAPITULO CUARTO

##### La junta de acreedores

ARTICULO 73.—La junta de acreedores se reunirá ordinariamente en los casos previstos por la ley y en los extraordinarios en que sea necesario.

ARTICULO 74.—La junta de acreedores será convocada por el juez. La convocatoria se hará saber mediante notificación personal o la intervención, al quebrado y al síndico.

Los demás acreedores se tendrán por legalmente notificados como efecto de la publicidad dada a la convocatoria según esta ley.

ARTICULO 75.—Será nula cualquier resolución que recaiga sobre estos asuntos no comprendidos en el orden del día, salvo que estuvieren presentes y consientan todos los que deben ser notificados.

ARTICULO 76.—Las convocatorias de juntas de acreedores se publicarán además del mismo modo que el establecido para la sentencia de declaración de quiebra.

ARTICULO 77.—Los acreedores asistirán a la junta por sí o por apoderado que podrá ser constituido en escrito privado o por telegrama dirigido al juez, no sujeto a ratificación.

En este último caso, el jefe de la oficina expedidora deberá certificar la identidad de quien tenga la representación. El poder se timbrará ante el juez de los autos.

El quebrado podrá también hacerse representar, a no ser que el juez haya dispuesto su presencia personal.

Los que representen a varios acreedores tendrán tantos votos y por aquellas cantidades, como tendrían sus representados si hubieran asistido a la junta correspondiente.

El juez proveerá lo necesario para el buen funcionamiento y orden de las juntas de acreedores.

ARTICULO 78.—La junta quedará constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurran y de créditos representados.

ARTICULO 79.—Cada acreedor tendrá un voto y salvo en los casos en que la ley exija mayorías especiales o mayorías de capital, la junta podrá adoptar acuerdos por simple mayoría de acreedores presentes.

Al votar cada acreedor se hará constar la cantidad que a tales efectos le ha sido reconocida.

Los cesionarios de créditos fraccionados, sólo tendrán entre todos el voto que correspondería al cedente, a menos que prueben con documentos auténticos que la cesión y el fraccionamiento se hicieron antes de la fecha a que se retrotraiga la declaración de quiebra.

ARTICULO 80.—Podrán asistir a las juntas de acreedores, los acreedores cuyas demandas de reconocimiento de crédito hubiesen sido declaradas admisibles por el síndico y la intervención.

En caso de discrepancia, el juez tiene que resolver y señalará el crédito que se reconoce al acreedor a efectos de su participación en las juntas.

Del mismo modo puede proceder el juez cuando lo estime conveniente, sin consideración a los informes del síndico y de la intervención.

ARTICULO 81.—Si el día señalado para la celebración de una junta no se pudiesen tratar todos los asuntos consignados en la orden del día, se continuará la junta al día siguiente hábil.

El juez antes de levantar la sesión indicará la hora en la que ha de continuarse la junta.

ARTICULO 82.—El juez como presidente de la junta, proveerá a que se levanten las actas de sus reuniones, que firmará con el secretario, el síndico y la intervención.

## TITULO III

## SECCION SEGUNDA

## De los efectos de la declaración de la quiebra

## De la responsabilidad penal en la quiebra

## CAPITULO PRIMERO

## Efectos en cuanto a la persona del quebrado

## SECCION PRIMERA

## Limitaciones en la capacidad y en el ejercicio de derechos personales

ARTICULO 83.—Por la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda privado de derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiera, hasta finalizarse aquélla.

ARTICULO 84.—Aunque la sentencia de declaración no limita los derechos civiles del quebrado, sino en los casos que la ley señala, éste no podrá desempeñar cargos para los que se exija la plena posesión de aquéllos.

ARTICULO 85.—El juez hará que la sentencia de declaración de quiebra se comunique a las oficinas de correos, telégrafos y análogas. En virtud de la comunicación los jefes de las mismas dispondrán que la correspondencia y comunicaciones dirigidas al quebrado, se entreguen al síndico.

Este la abrirá a presencia del quebrado o de su apoderado, si concurriere, devolviéndose inmediatamente la que no tenga relación con los intereses de la quiebra.

ARTICULO 86.—La revelación de los datos así adquiridos será causa de remoción del síndico, tramitada en forma incidental, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

ARTICULO 87.—La sentencia de declaración de quiebra produce todos los efectos civiles y penales de arraigo para el quebrado, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que el juez lo autorice a ello y sin dejar apoderado suficientemente instruido.

El juez tendrá que consultar a la intervención en el caso de que se trate de conceder permiso para que el quebrado pueda ausentarse al extranjero.

Siempre que sea requerido por el juez, el quebrado deberá presentarse ante aquél, ante el síndico, ante la intervención o ante la junta de acreedores, salvo que por impedimento legítimo el juez lo autorice o comparecer mediante apoderado.

ARTICULO 88.—Los socios ilimitadamente responsables quedan sometidos al régimen que esta ley establece para los quebrados.

ARTICULO 89.—En las quiebras de sociedades éstas serán representadas por quienes determinen los estatutos y en su defecto por sus administradores, gerentes o liquidadores, quienes estarán sujetos a todas las obligaciones que la presente ley impone a los fallidos.

A falta de todos los anteriores, actuará en representación de la sociedad un agente del Ministerio Público.

ARTICULO 90.—En el caso de que el comerciante muera después de la declaración de la quiebra o cuando su sucesión sea la que manifieste dicho estado, los albaceas y los herederos tendrán, en el curso y en los procedimientos de la quiebra, las obligaciones que corresponderían al fallido, excepción hecha de quedar arraigados.

ARTICULO 91.—Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras:

1º—Quiebras fortuitas.

2º—Quiebras culpables.

3º—Quiebras fraudulentas.

ARTICULO 92.—Se entenderá como quiebra fortuita la del comerciante a quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos.

ARTICULO 93.—Se considerará quiebra culpable la del comerciante que con actos, contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos, así:

I.—Si los gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas.

II.—Si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas.

III.—Si hubiere experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra.

IV.—Si dentro del período de retroacción de la quiebra hubiere enajenado con pérdida o por menos del precio corriente efectos comprados a crédito y que todavía estuviere debiendo.

V.—Si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.

ARTICULO 94.—Se considerará también quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y prueben la inculpabilidad, la del comerciante que:

I.—No hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código o que llevándolos haya incurrido en ella en falta que hubiere causado perjuicio a tercero.

II.—No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos.

III.—Omitiere la presentación de los documentos que esta ley dispone en la forma, casos y plazos señalados.

ARTICULO 95.—A los declarados en quiebra calificada de culpable se les impondrá la pena de uno a cuatro años de prisión.

ARTICULO 96.—Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que:

I.—Se alce con todo o parte de sus bienes o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo.

II.—No llevare todos los libros de contabilidad, o los alterare, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación.

III.—Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciera a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener.

ARTICULO 97.—La quiebra de los agentes corredores se reputará fraudulentamente cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, algún acto u operación de comercio distintos de los de su profesión aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 98.—La quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de los libros se presumirá fraudulenta salvo prueba en contrario.

ARTICULO 99.—A los comerciantes declarados en quiebra fraudulenta se les impondrá la pena de cinco a diez años de prisión y multa que podrá ser hasta de diez por ciento del pasivo.

El importe de estas multas se hará efectivo sobre los bienes que queden después de pagar a los acreedores, o sobre los que tenga o adquiera después de la conclusión de la quiebra.

ARTICULO 100.—La realización de un convenio en la suspensión de pagos o en la quiebra no obsta para que se apliquen las penas correspondientes según la sentencia dictada en el procedimiento penal que se hubiere seguido.

Pero si la sentencia hubiera declarado culpable la quiebra se suspenderá su ejecución contra el deudor convenido, a no ser que con posterioridad se declare judicialmente el incumplimiento del convenio.

ARTICULO 101.—Cuando la quiebra de una sociedad fuere calificada de culpable o fraudulenta, la responsabilidad recaerá sobre los directores, administradores o liquidadores de la misma, que resulten responsables de los actos que califican la quiebra.

ARTICULO 102.—Los tutores que ejerzan el comercio en nombre de los menores o incapacitados, en los casos previstos en la legislación civil, o los factores que los sustituyan en caso de incapacidad o incompatibilidad de aquéllos para el ejercicio del comercio, quedan sometidos a las normas previstas en los artículos precedentes para las quiebras culpables o fraudulentas.

ARTICULO 103.—Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o induzcan directamente a alguno a realizar los delitos tipificados en esta sección, serán castigados con las penas establecidas en los artículos 95 y 99 anteriores.

ARTICULO 104.—Las personas comprendidas en los casos del artículo anterior, sin perjuicio de las penas que les correspondan, serán condenadas, además:

I.—A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra.

II.—A reintegrar a éste, los bienes, derechos o acciones cuya sustracción hubiere determinado su responsabilidad con intereses, daños y perjuicios.

ARTICULO 105.—El cónyuge, los ascendientes, consanguíneos o afines del fallido, que sin su consentimiento hubieren sustraído u ocultado bienes pertenecientes a la quiebra, no se reputarán como cómplices de la quiebra fraudulenta, pero sí serán considerados como culpables de robo.

ARTICULO 106.—Los comerciantes y demás personas reconocidas culpables, de quiebra culpable o fraudulenta, podrán, además, ser condenados:

I.—A no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal.

II.—A no ejercer cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles, durante el mismo tiempo.

ARTICULO 107.—El que por sí o por medio de otra persona solicite en la quiebra o en la suspensión de pagos el reconocimiento de un crédito simulado, será considerado autor del delito a que se refiere el artículo 389 del Código Penal.

ARTICULO 108.—Los síndicos de las quiebras quedarán sometidos a las normas dictadas en los títulos X y XI del Código Penal indicado.

ARTICULO 109.—Las anteriores disposiciones son aplicables a los síndicos, en las suspensiones de pagos, y a las personas a que se refieren los artículos 29 y 45 de esta ley.

ARTICULO 110.—El acreedor que convenga con el quebrado o con otro, en interés de aquél, beneficios a cambio de votar en determinado sentido en cualquier junta de acreedores, será castigado con prisión de tres meses a tres años y con multa de quinientos a cinco mil pesos y con la pérdida de su crédito en beneficio de la masa.

Las mismas penas de prisión y multa se impondrán al quebrado o al que hubiere obrado en su nombre.

ARTICULO 111.—No se procederá por los delitos definidos en esta sección, sin que el juez competente haya hecho la declaración de quiebra o de suspensión de pagos.

ARTICULO 112.—La quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá por acusación del Ministerio Público.

ARTICULO 113.—La calificación de la quiebra se hará en el correspondiente proceso penal, a cuyo efecto, el juez que haga la declaración de quiebra la comunicará al Ministerio Público Federal.

ARTICULO 114.—En los casos de quiebra culpable o fraudulenta se dispondrá siempre la detención del responsable, pero el juez civil podrá disponer la presencia del quebrado ante sí o ante los órganos de la quiebra, siempre que lo estime pertinente.

## CAPITULO SEGUNDO

### Efectos en cuanto al patrimonio del quebrado

ARTICULO 115.—El quebrado conservará la disposición y la administración de los siguientes bienes:

I.—Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como son los relativos al estado civil o político, aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial.

II.—Los bienes que legalmente constituyan el patrimonio familiar.

III.—Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño.

IV.—Las ganancias que el quebrado obtenga, después de la declaración de la quiebra, por el ejercicio de actividades personales.

El juez podrá limitar la exclusión, tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia.

V.—Las pensiones alimenticias, dentro de los límites que el juez señale de acuerdo con lo indicado en la fracción anterior.

VI.—Los que sean, legalmente inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el juez estime necesarias.

ARTICULO 116.—Serán nulos, frente a los acreedores, todos los actos de dominio o administración que haga el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa desde el momento en que se dicte sentencia de declaración de quiebra.

No procederá la declaración de nulidad, cuando la masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el quebrado.

ARTICULO 117.—El juez, con vista del informe del síndico y de la intervención, decidirá sobre la concesión, duración y cuantía de una pensión alimenticia para el quebrado y su familia. Esta resolución podrá ser recurrida por cualquier interesado.

ARTICULO 118.—La fecha a que deben retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra, fijada en la sentencia, podrá modificarse de oficio, según las circunstancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten, o a petición del síndico, de la intervención o de cualquier acreedor, siempre que respectivamente la sentencia se dicte o las demandas se hagan antes del día señalado para el reconocimiento de créditos.

ARTICULO 119.—La misma publicidad que a la sentencia de declaración se dará a aquellas en las que se modifique la fecha de retroacción.

ARTICULO 120.—Las decisiones provisionales del juez sobre la fecha de retroacción no serán recurribles.

ARTICULO 121.—Dentro de los doce días siguientes al reconocimiento de créditos, el juez fijará definitivamente la fecha de la retroacción.

### CAPITULO TERCERO

#### Efectos en cuanto a la actuación en juicio

ARTICULO 122.—Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado y las promovidas y los seguidos contra él, que tengan un contenido patrimonial, se continuarán por el síndico o con él, con intervención del quebrado, en los casos en que la ley o el juez lo dispongan.

ARTICULO 123.—Se exceptúan todos los juicios relativos exclusivamente a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el quebrado.

ARTICULO 124.—En los demás juicios también podrá intervenir el quebrado, si afectaren a bienes o derechos de los comprendidos en el artículo anterior.

ARTICULO 125.—El quebrado podrá intervenir en todos los casos como tercero coadyuvante de la quiebra.

ARTICULO 126.—Se acumularán a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 y de los preceptos que atribuyen al síndico la realización de todo el activo.

I.—Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia.

II.—Los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios.

ARTICULO 127.—En ambos casos cuando hubiere sentencia ejecutoria, se acumulará a la quiebra, para los efectos de la graduación y pago.

### CAPITULO CUARTO

#### Efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes

#### SECCION PRIMERA

#### Obligaciones en general

ARTICULO 128.—Desde el momento de la declaración de quiebra:

I.—Se tendrán por vencidas, para los efectos de la quiebra, las obligaciones pendientes del quebrado.

Si el pago de las deudas que no devenguen intereses se verificase antes del tiempo prefijado, se le hará el descuento de los intereses al tipo legal por el tiempo que quede desde dicho momento a aquel en que hubiere debido vencer el crédito.

II.—Las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa.

Se exceptúan los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía.

III.—Los créditos de los obligacionistas de sociedades anónimas se computarán por su valor de emisión, deducción hecha de lo que se les hubiese abonado como amortización o reembolso.

IV.—No podrán compensarse legalmente, ni por acuerdo de las partes, las deudas del quebrado.

Se exceptúan:

a).—Las deudas de la masa en relación con los créditos del quebrado.

No procederá la compensación indicada cuando el crédito contra la masa o contra el quebrado se hubiere adquirido por cesión, donación o de modo análogo, posteriormente a la fecha en que surta sus efectos la declaración de quiebra.

b).—Las que se produzcan como efecto del contrato de cuenta corriente.

c).—Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los asociados en participación que a la vez sean acreedores de la quiebra, de la sociedad o del asociante, no figurarán en el pasivo de la misma, sino por la diferencia que resulte a su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados a aportar, en concepto de tales socios o asociados.

V.—Los créditos sometidos a condición suspensiva, serán exigibles contra la quiebra.

Las cuotas que deban percibirse por estos créditos se depositarán en la institución de crédito que el juez designe hasta que realizada la condición se hagan efectivas a los acreedores.

Si antes de cumplirse la condición hubiere de concluir la quiebra, deberán abonarse las cuotas al deudor, si se hizo pago íntegro, o se distribuirán entre los otros acreedores.

ARTICULO 129.—Los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como incondicionados.

ARTICULO 130.—El acreedor de renta vitalicia tendrá derecho a que se le constituya en una compañía de seguros una renta vitalicia, igual o proporcional, según la reducción que sufra el capital que habría sido necesario en el momento de la declaración de quiebra para constituir la renta primitiva.

ARTICULO 131.—El fiador del quebrado no puede ser obligado a hacer pago alguno hasta el vencimiento de la obligación en las condiciones que se hubiere prefijado, y conservará frente a la quiebra los derechos que le concede la legislación civil.

ARTICULO 132.—Para el ejercicio de los derechos correspondientes a obligaciones del quebrado que no sean pecuniarias o que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisa su valoración en dinero.

ARTICULO 133.—La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o reiteradas se determinará mediante la suma de los abonos previstos y a cada uno de los mismos se le aplicará lo dispuesto sobre descuentos por pagos anticipados.

ARTICULO 134.—Si los socios comanditarios o de compañías anónimas o de responsabilidad limitada no hubieren entregado al tiempo de la declaración de quiebra el total de las cantidades que se obligaron a poner en la sociedad, el síndico tendrá derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

## SECCION SEGUNDA

### Obligaciones solidarias

ARTICULO 135.—Si varios o algunos de los deudores de una obligación solidaria, se declararen en quiebra, el acreedor tendrá derecho a percibir de cada masa lo que corresponda a su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad.

Si la suma de las cantidades percibidas por el acreedor de varios deudores solidarios excediere del importe del crédito, la diferencia se reintegrará a cada masa en proporción a lo que hubiere pagado. Si los quebrados se garantizaron en un orden determinado, la suma excedente se abonará al último de los garantes y los sobrantes, sucesivamente a los que le preceden hasta extinguir por este orden los respectivos créditos.

ARTICULO 136.—La quiebra o quiebras de los deudores solidarios que hubieren pagado al acreedor a común, tienen derecho a exigir de los otros el pago de los correspondientes dividendos.

ARTICULO 137.—El pago parcial de una obligación antes de la declaración de quiebra limita en su cuantía el crédito contra la masa.

El obligado que pagó puede inscribirse en la quiebra de su coobligado, por el importe del pago hecho, pero el dividendo que le correspondiere deberá ser entregado al acreedor, si lo solicita, si no hubiese obtenido pago total, hasta por la cantidad indispensable para ello.

ARTICULO 138.—Quedará en favor del acreedor y hasta la concurrencia de su crédito el dividendo que corresponda en la quiebra a un coobligado o fiador del quebrado, que tuvieren prenda o hipoteca sobre bienes de éste en garantía de su obligación.

## SECCION TERCERA

### Contratos bilaterales pendientes

ARTICULO 139.—Los contratos bilaterales pendientes de ejecución total o parcialmente podrán ser cumplidos por el síndico, previa la autorización del juez, oída la intervención.

El que hubiere contratado con el quebrado podrá exigir al síndico que declare si va a cumplir o a rescindir el contrato, aun cuando no hubiese llegado el momento de su cumplimiento.

El contratante no quebrado podrá suspender la ejecución del contrato hasta que el síndico cumpla o garantice el cumplimiento de su prestación.

ARTICULO 140.—Si hubiere continuado en marcha la empresa del quebrado, será siempre obligatorio el cumplimiento de los contratos relacionados con la misma.

ARTICULO 141.—Los contratos de depósito, de apertura de crédito, de comisión de un mandato, quedan rescindidos por la quiebra de una de las partes, a no ser que el síndico autorizado por el juez, oída la intervención, se subrogue en la obligación de acuerdo con el otro contratante.

Queda a salvo lo dispuesto en el Código de Comercio sobre poderes conferidos al factor.

ARTICULO 142.—La declaración de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidación para exigir o cubrir sus saldo en la manera y forma que corresponda.

ARTICULO 143.—La quiebra no afecta a los contratos celebrados sobre los bienes, o con ocasión de los mismos, cuya administración y disposición conserva el quebrado y en general a los contratos que son de carácter estrictamente personal o de índole no patrimonial.

ARTICULO 144.—Si el quebrado hubiese comprado un bien mueble o inmueble del que aún no se le hubiere hecho la entrega, no se podrá exigir del vendedor que proceda a ella en tanto que no se pague el precio o se le afiance a satisfacción del vendedor.

Si la entrega se hubiere efectuado sólo en virtud de una promesa de venta, el vendedor podrá reivindicar la cosa, como también si el contrato de venta no se redactó en forma de escritura pública, cuando este requisito sea legalmente exigido.

ARTICULO 145.—Si quiebra el vendedor de un inmueble, el comprador tiene derecho a exigir la entrega de la cosa, previo pago del precio, si la venta se perfeccionó.

ARTICULO 146.—El vendedor de bienes muebles no pagados, que estén en ruta para su entrega material al comprador en sus almacenes o en los lugares convenidos, podrá, al declararse la quiebra del comprador:

I.—Variar la consignación en los términos legalmente admitidos;

II.—Detener la entrega material de los mismos, aunque no disponga de los documentos necesarios para variar la consignación. La oposición a la entrega se sustanciará por la vía incidental, entre el vendedor y el consignatario y el síndico.

ARTICULO 147.—Si de acuerdo con lo establecido en esta ley, se decidiera la ejecución del contrato, y el precio se hubiese fijado a plazo o a plazos, el vendedor podrá exigir fianza.

El síndico podrá pagar el precio de una vez, o teniendo el descuento de pago al contado, expreso o implícito en el contrato y en su defecto según los usos de comercio y a falta de ellos de acuerdo con lo dispuesto sobre pago anticipado.

ARTICULO 148.—Si se tratare de ventas por entregas y algunas de éstas se hubieren efectuado ya sin

ser pagadas, el síndico estará obligado a pagarlas, lo que desde luego será requisito para los efectos del cumplimiento previsto en los artículos 147 y 162.

ARTICULO 149.—No obstante la quiebra del vendedor de cosa mueble, el comprador puede exigir el cumplimiento del contrato, si la cosa había sido determinada antes de la declaración de quiebra.

ARTICULO 150.—En los contratos de reporte la quiebra del reportador autoriza al síndico, llegado el vencimiento, a entregar los títulos y a exigir el precio. Si no lo hiciere, el reportado podrá inscribirse en la masa por el importe de los títulos previo el pago del precio que se convino.

Si el quebrado fuese el reportado, el síndico podrá pagar el precio y recibir los títulos. Si no lo hiciere, el reportador podrá entregar los títulos e inscribirse en la quiebra por el precio que procediere.

ARTICULO 151.—El síndico dará cumplimiento a los contratos diferenciales o de futuros que venzan después de la declaración de quiebra, mediante el reconocimiento o reclamación del crédito que resultare según los términos del mismo.

La diferencia se liquidará según el valor de las cosas o títulos el día del vencimiento pactado.

ARTICULO 152.—La quiebra de un socio de sociedad colectiva o de responsabilidad limitada, o del comanditado de una encomienda simple o por acciones, da derecho al síndico a pedir la participación social y las utilidades correspondientes al quebrado según el último balance social o a continuar la sociedad, si el juez lo autoriza, oída la intervención, siempre que los demás socios no prefieran ejercer derecho de rescisión parcial de la sociedad, o que el contrato social no prevenga solución distinta.

ARTICULO 153.—La quiebra del arrendador no rescinde, salvo pacto en contrario, el contrato de arrendamiento de inmuebles.

La quiebra del arrendatario autoriza al síndico a rescindir el contrato debiendo abonar en su caso una justa indemnización que será fijada por el juez, si las partes no se pusieran de acuerdo sobre ella, oyendo al síndico, a la intervención y al arrendador.

ARTICULO 154.—Los contratos de prestación de servicios y los de trabajo, de índole no estrictamente personal, en favor o a cargo del quebrado, que quedan rescindidos.

Los que fueren necesarios para la continuación de la empresa o para la administración o liquidación de la quiebra se podrán continuar por el síndico.

ARTICULO 155.—El contrato de obra a precio alzado se rescindirá por la quiebra de una de las partes, a no ser que el síndico, con el asentimiento del otro contratante y previa autorización judicial, convenga en el cumplimiento del contrato.

ARTICULO 156.—La quiebra del asegurado no rescinde el contrato de seguro si fuere inmueble el objeto asegurado; pero si fuere mueble, el asegurador podrá rescindirle.

Si el síndico de la quiebra no pusiere en conocimiento del asegurador la declaración de quiebra dentro del plazo de treinta días desde su fecha, el contrato de seguro se tendrá por rescindido desde ésta.

En los seguros de vida o mixtos, el síndico de la quiebra del asegurado podrá ceder la póliza del seguro

y obtener la reducción del capital asegurado en proporción a las primas ya pagadas con arreglo a los cálculos que la empresa aseguradora hubiere considerado para hacer el contrato y habida cuenta de los riesgos corridos por la misma. Igualmente podrá hacer cualquier otra operación que signifique un beneficio para la masa.

Lo dispuesto en este último párrafo es aplicable a los contratos de capitalización.

ARTICULO 157.—La quiebra de la empresa aseguradora rescinde el contrato de seguro, si en el plazo máximo de un mes, desde la declaración, el síndico, con la autorización del juez oída la intervención, no asegura los riesgos asegurados en otra institución o no da garantía de que la empresa seguirá funcionando.

## SECCION CUARTA

### De la separación en la quiebra

ARTICULO 158.—Las mercancías, títulos-valores o cualesquiera especie de bienes que existan en la masa de la quiebra y sean identificables, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares, mediante el ejercicio de la acción que corresponda ante el juez de la quiebra.

Si no hay oposición a la demanda de separación, el juez podrá decretar sin más trámite la exclusión solicitada.

Formulada la oposición, el litigio se resolverá por la vía incidental.

Las resoluciones que el juez dictare, haya habido o no litigio, serán apelables en el efecto devolutivo por cualquier interesado.

El síndico ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones que el quebrado tuviere sobre dichos bienes.

ARTICULO 159.—En consecuencia, podrán separarse de la masa los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes o en otras que sean de naturaleza análoga.

I.—Los que pueden ser reivindicados con arreglo a la ley.

II.—Los inmuebles vendidos al quebrado, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita.

III.—Los muebles comprados al contado si el quebrado no hubiese pagado totalmente el precio al tiempo de la declaración de quiebra.

IV.—Los muebles o inmuebles comprados al fiado si se hubiese convenido la rescisión por incumplimiento y hubiere constancia de ello en los registros públicos correspondientes.

V.—Los títulos-valores emitidos o endosados en favor del quebrado como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se sentó en cuenta corriente entre el quebrado y su comitente.

VI.—Los bienes que el quebrado debe restituir por estar en su poder por alguno de los siguientes conceptos:

a).—Depósito, administración, arrendamiento, alquiler, usufructo, fideicomiso, o recibidos en consignación por virtud de un contrato estimatorio si en este caso la quiebra se declara antes de la manifestación del com-

pralor de hacer suyas las mercancías o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;

b).—Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;

c).—Remitidos fuera de cuenta corriente para entregar a persona determinada por cuenta o en nombre del comitente o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél.

Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener la separación del mismo.

d).—Prenda constituida por escritura pública, en póliza otorgada ante corredor, en bonos de los Almacenes Generales de Depósito, en favor de una institución de crédito.

El síndico, previa autorización judicial, oída la intervención, podrá evitar la separación satisfaciendo íntegramente el crédito a que los bienes estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, el acreedor prendario, obtenida la separación, deberá enajenar la prenda en el plazo máximo de un mes, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

El importe de la enajenación se imputará directamente al acreedor prendario que entregará a la masa el sobrante que resultare después de extinguir su crédito y demás gastos.

Si por el contrario, aún resultare un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación por dicho saldo el lugar que le correspondiere como acreedor común.

e).—Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito.

VII.—Los bienes asegurados en la quiebra que pertenezcan a terceros o sobre los que éstos tengan derecho de preferencia respecto de la masa.

ARTICULO 160.—En lo relativo a la existencia o identidad de los bienes cuya separación se pide, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

I.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 las anteriores acciones de separación sólo proceden, en general, cuando los bienes existen en la masa al tiempo de la declaración de quiebra.

II.—No obstante, si los bienes perecieran después de la declaración, y el quebrado los hubiese asegurado, el separatista tendrá derecho a obtener de la masa el pago de la indemnización que recibiere o la cesión de los derechos sobre la misma.

III.—Si los bienes hubieran sido enajenados antes de la quiebra, no cabe separación del precio recibido por ellos; pero si no se hubiese hecho efectivo, el separatista podrá obtener la cesión de los derechos de la quiebra contra el tercer comprador, y deberá entregar a la masa la diferencia, en más, si la hubiere, entre lo que cobrarse y el importe de su crédito.

El ejercicio de esta acción excluye la posibilidad de dirigirse contra la masa.

IV.—Los bienes que hubieren sido remitidos, recibidos en pago o cambiados por cualquier título jurídico equivalente con los que eran separables, también lo serán.

V.—La prueba de identidad podrá hacerse aun cuando los bienes hubiesen sido privados de sus embalajes o de enjambados o parcialmente enajenados.

VI.—Siempre que los bienes separables hubieren sido dados en prenda a terceros de buena fe, el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le abone la cantidad prestada, los intereses pactados y los gastos legítimos.

ARTICULO 161.—La separación de los bienes a que se refiere esta Sección, está subordinada al cumplimiento, por parte del separatista, de las obligaciones que con motivo de los mismos tuviere frente al quebrado o frente a la masa.

En los casos de separación por parte del vendedor que hubiese recibido parte del precio, la separación está condicionada a la devolución previa de la parte del precio pagado. La restitución del precio será proporcional a su importe total en relación con la cantidad o número de los bienes identificados en la masa.

El vendedor y los demás separatistas tienen la obligación previa de reintegrar a la masa todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y demás gastos de conservación de los bienes.

ARTICULO 162.—Cuando el síndico de acuerdo con lo dispuesto en esta ley decida la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso exigir su entrega a la masa, pagando el precio al vendedor.

## CAPITULO QUINTO

### Efectos de la quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges

ARTICULO 163.—Frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra.

Para proceder a la ocupación de estos bienes, sin perjuicio de las medidas precautorias procedentes, el síndico deberá promover un incidente en el que para obtener la resolución judicial favorable, bastará que pruebe la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho período y la adquisición de los bienes durante el mismo.

El cónyuge podrá oponerse probando en dicho incidente o en el que se promueva en los términos de la sección IV del capítulo cuarto que dichos bienes los había adquirido con medios que no podrían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia o que le pertenecían antes del matrimonio.

ARTICULO 164.—Si un cónyuge tuviere contra el otro que hubiera quebrado, créditos por contratos onerosos o por pagos de deudas del quebrado, salvo prueba en contrario, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior y en los artículos 174 y 176 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se presumirá que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con bienes del cónyuge quebrado, por lo que el otro no tendrá acción contra la masa.

ARTICULO 165.—Todos los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal quedan comprendidos en la masa de la quiebra del cónyuge que quebrare.

Si el otro cónyuge usare del derecho de pedir la terminación de la sociedad conyugal, en los términos de

la legislación civil, podrá reivindicar los bienes y derechos que le correspondieren.

ARTICULO 166.—Con las excepciones establecidas en este capítulo, la quiebra de un cónyuge no afecta a los bienes del otro ni a los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, empleo o ejercicio de profesión, comercio o industria.

Si alguno de dichos bienes o su equivalente hubiera sido comprendido en la masa de la quiebra del otro cónyuge, el dueño podrá reivindicarlo de modo incondicionado en la forma establecida en la Sección Cuarta anterior.

ARTICULO 167.—Si la sociedad conyugal sólo lo fuere sobre los productos de los bienes, estos últimos quedarán comprendidos en lo dispuesto en el artículo anterior.

## CAPITULO SEXTO

### Efectos de la declaración de quiebra sobre los actos anteriores a la misma

ARTICULO 168.—Serán ineficaces frente a la masa todos los actos que el quebrado haya hecho antes de la declaración de quiebra o de la fecha a que se retrotraigan sus efectos, defraudando a sabiendas los derechos de los acreedores, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude.

Este último requisito no será necesario en los actos de carácter gratuito.

ARTICULO 169.—Se presumen realizados en fraude de acreedores sin que se admita prueba en contrario y serán ineficaces frente a la masa:

1º—Los actos y enajenaciones a título gratuito, ejecutados a partir de la fecha de retroacción, y en los que, sin ser gratuitos, la prestación recibida por el quebrado sea de valor evidentemente inferior a la suya.

2º—Los pagos de deudas y obligaciones no vencidas, hechas al o por el quebrado, con dinero, títulos-valores o de cualquier otro modo, a partir de la fecha indicada.

No procederá la declaración de ineficacia cuando la masa se aproveche de los pagos hechos al quebrado.

Si los terceros devolvieren a la masa lo que hubieren recibido del quebrado, podrán solicitar el reconocimiento de su crédito cuando procediere.

3º—El descuento de sus propios efectos hecho por el quebrado, después de dicho momento, se considerará como pago anticipado.

ARTICULO 170.—Se presumen hechos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, y serán ineficaces frente a la masa, salvo que el interesado pruebe su buena fe.

1º—Los pagos de deudas vencidas, hechos en especie diferente a la que correspondiere dada la naturaleza de la obligación.

2º—La constitución de derechos reales sobre bienes del quebrado en garantía de obligaciones anteriores a la fecha de retroacción, para los que no se hubiere convenido dicha garantía, o con motivo de préstamos en dinero, efectos o mercancías, anteriores o no a la fecha indicada, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante fedatario público o testigos que intervinieren en ella.

ARTICULO 171.—Será válida la inscripción hipotecaria que se hiciere antes de la fecha de la sentencia de declaración de quiebra.

ARTICULO 172.—Se presumen en fraude de acreedores, y serán ineficaces frente a la masa, los pagos, actos y enajenaciones hechos a título oneroso a partir de la fecha de retroacción, si el síndico o cualquiera interesado prueba que el tercero conocía la situación del quebrado.

ARTICULO 173.—Siempre que se resuelva la devolución a la masa de algún objeto o cantidad, se entenderá aunque no se exprese, que deben devolverse también sus productos líquidos e intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa o dinero, salvo los casos de buena fe.

ARTICULO 174.—Si los bienes objeto de estos actos hubieren salido del patrimonio de quien los obtuvo en virtud de los mismos, para ser adquiridos por un tercero de buena fe, podrá exigirse del primer adquirente resarcimiento de daños y perjuicios, salvo que pruebe su buena fe.

La misma responsabilidad recae sobre el que para eludir los efectos de la revocación hubiere destruido u ocultado los bienes objeto de la misma.

## TITULO IV

### De las operaciones de la quiebra

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del aseguramiento y comprobación del activo

#### SECCION PRIMERA

##### Ocupación de los bienes y papeles del quebrado

ARTICULO 175.—En virtud de la sentencia de declaración de quiebra y de acuerdo con lo dispuesto anteriormente, se procederá a la ocupación de los bienes, documentos y papeles del quebrado con sujeción a las siguientes normas:

I.—La ocupación la hará el juez, o el Secretario respectivo, quien asentará en los autos la razón de practicarse estas diligencias, para cuya práctica se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles.

II.—Los almacenes, depósitos de mercancías y efectos y los demás locales pertenecientes a la empresa del quebrado, serán cerradas y selladas sus puertas interiores y exteriores.

III.—La ocupación de los bienes no pertenecientes a la empresa se hará del mismo modo, si bien el Juez podrá adoptar aquellas medidas de seguridad exigidas por la naturaleza y situación de los bienes ocupados.

El juez asegurará también todos los bienes sujetos a secuestro por acciones personales, ordenará a los depositarios de ellas que los entreguen al síndico, y a las personas a quienes se hubiere hecho conocer la continuación de la depositaria, que se entiendan en lo sucesivo con el propio síndico, y dispondrá, además, en su caso, las anotaciones necesarias en los asientos del Registro Público.

IV.—Del mismo modo se ocuparán las oficinas, despachos o escritorios del quebrado y se hará constar por

diligencia, el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y en cada uno de ellos se pondrá a continuación de la última partida una nota de las hojas escritas que tengan, la cual se firmará por el funcionario que practicare el aseguramiento. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por el Código de Comercio, se sellarán también por aquél todas sus hojas.

Los muebles se guardarán debidamente y lo mismo se hará con los documentos y papeles.

V.—En el acto de la ocupación de los locales indicados se formará inventario del dinero, letras de cambio y demás títulos-valores que se hallaren, tomándose las medidas convenientes para su seguridad y buena custodia.

VI.—El juez, o en su caso el secretario, cuando practique la diligencia, dispondrá lo que procediere, si hay bienes muebles que no se hallen en los locales ocupados y que por su naturaleza o por conveniencia de la quiebra no deban ser guardados en ellos.

ARTICULO 176.—Cuando la quiebra sea de una de las sociedades indicadas en el artículo 4, la ocupación de los bienes y papeles se extenderá a los de los socios que resultaren ilimitadamente responsables.

ARTICULO 177.—Al dar publicidad a la sentencia, se hará constar la prohibición de pagar o entregar bienes al quebrado, sino al síndico con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

ARTICULO 178.—Del mismo modo se prevendrá a todas las personas en cuyo poder existan bienes o efectos del quebrado, que hagan manifestación de ellos por notas que entregarán al juez, bajo las penas que procedan.

ARTICULO 179.—Las disposiciones anteriores tienen especial aplicación a las entidades comerciales y bancarias que tengan bienes del quebrado, cualquiera que sea el motivo de ello.

ARTICULO 180.—Las diligencias de ocupación se iniciarán desde el momento en que se dicte la sentencia de declaración, debiendo tomar el juez todas las medidas pertinentes del caso y dictar cuantas resoluciones sean convenientes para la inmediata ocupación de los libros, papeles, documentos y bienes del quebrado y para cumplimiento de lo que sobre el particular disponen los artículos procedentes, considerándose para este efecto como hábiles todos los días y horas necesarios.

ARTICULO 181.—A las diligencias de ocupación podrán asistir el síndico, el representante de la intervención, si ya hubieren aceptado y protestado el cargo y el quebrado o su apoderado al efecto.

ARTICULO 182.—Las letras de cambio y demás títulos-valores que sean de inmediato vencimiento o que requieran, de un modo inmediato, su exhibición, para la conservación o ejercicio de derechos se relacionarán y entregarán al síndico para la práctica de las necesarias diligencias. El quebrado comunicará oportunamente los documentos que se encuentren en este caso.

ARTICULO 183.—Si hubiere bienes que no se encontraren en la jurisdicción donde el juez actúa se despacharán exhortos por la vía más rápida posible, para cumplimiento de lo mandado, sin perjuicio de que por medio ordinario de comunicación se envíen los documentos normales del procedimiento.

Si los tenedores de estos bienes fueran personas de notoria solvencia y responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, excusándose los gastos de traslado hasta que el síndico resuelva.

ARTICULO 184.—El examen de los libros, documentos y papeles del quebrado se hará por quienes tienen derecho a ello, en los locales en que se encontraren, pero el juez, a petición del síndico, podrá autorizar su extracción de los mismos.

ARTICULO 185.—No se sellarán ni guardarán en la forma indicada en el artículo 175 los siguientes objetos:

1º—Los excluidos de la ocupación.

2º—Las cosas que precisen una inmediata enajenación.

3º—Las letras y demás títulos-valores de inmediato vencimiento o cuya exhibición inmediata sea necesaria.

4º—El dinero efectivo, que se entregará al síndico para su depósito; si éste no hubiere tomado posesión, lo depositará el juez o el Secretario que practique la diligencia.

5º—Los que, según el juez, sean necesarios, si se acuerda la continuación de la empresa, para su normal desenvolvimiento.

De todos ellos se levantará acta especial y se comprenderán en el inventario cuando se forme, según dispone la sección 2ª de este título.

ARTICULO 186.—Se levantará acta de las diligencias de ocupación que, firmarán desde luego el juez o secretario que la practique, y el síndico, la intervención y el quebrado, o su apoderado, si hubieren asistido.

## SECCION SEGUNDA

### De la formación del Inventario y del Balance

ARTICULO 187.—El síndico deberá iniciar el inventario de los bienes ocupados, a más tardar dentro de los tres días siguientes al de su toma de posesión.

Previamente solicitará autorización del juez, que la concederá en el acto, para el levantamiento de sellos. Si cuando se hizo la ocupación se designaron depositarios judiciales para la administración o realización de determinados bienes por no haber tomado posesión del cargo el síndico, éste, al comenzar el inventario, pedirá al juez que le sean entregados dichos bienes o lo obtenido de ellos.

ARTICULO 188.—Si al tiempo de iniciarse la ocupación al síndico previere la posibilidad de redactar el inventario en un solo día, se prescindirá del sellado de los bienes.

ARTICULO 189.—A la formación del inventario podrán asistir y se les citará previamente, el quebrado o su apoderado, la intervención y cualquier acreedor que lo solicitare.

ARTICULO 190.—Tanto en el caso de quiebra de un comerciante fallecido, como en el de quiebra de una sucesión si la declaración coincide con la formación del inventario, el síndico podrá continuar su formación desde dicho momento.

Si el inventario estuviere ya redactado, el juez, oído el síndico, decidirá si procede su adopción o bien la revisión y formación de uno nuevo. La resolución del juez será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 191.—El inventario se hará mediante relación y descripción de todos los bienes muebles o inmuebles, títulos-valores de todas clases, géneros de comercio y derechos. Se procurará separar en la relación los bienes y efectos dedicados al servicio de la empresa, de los demás.

Si el quebrado hubiere presentado la relación a que se refiere el artículo 6 de esta ley, el síndico hará un cuidadoso cotejo entre su inventario y la relación del quebrado e informará al juez de sus observaciones.

ARTICULO 192.—En la redacción del inventario no deberán invertirse más de diez días.

Si el síndico viere la imposibilidad de hacerlo dentro de dicho plazo, deberá exponer al juez los motivos, y solicitará prórroga que no podrá ser superior en ningún caso a otros veinte días.

La negligencia del síndico en el cumplimiento de esta obligación, puede ser motivo de remoción.

ARTICULO 193.—El síndico entra en posesión de los bienes y derechos de los que se desapodera al quebrado, conforme se vaya practicando el inventario.

A estos efectos, su situación es la de un depositario judicial.

ARTICULO 194.—Para el inventario y avalúo de los bienes que se encuentran fuera de la jurisdicción del juez, podrá procederse por delegación, en la forma establecida en el artículo 45.

Los exhortos podrán hacerse telegráficamente. Los jueces exhortados procederán en este caso y en el del artículo 183, sin la menor dilación, respondiendo de cualquier perjuicio que sufre la masa por su negligencia.

ARTICULO 195.—Si el quebrado no hubiere presentado, al manifestarse en quiebra, el balance general de su empresa, o cuando se hubiere hecho la declaración de quiebra a instancia de los acreedores o de oficio, se le prevendrá que lo forme en el término más breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez días, poniéndosele de manifiesto, al efecto, los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos de las oficinas.

En el caso de que por ausencia, incapacidad o negligencia del quebrado no se formare por éste el balance general de su empresa en el plazo señalado, procederá a formarlo el síndico dentro de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince días.

ARTICULO 196.—El avalúo de los bienes ocupados se hará, en la medida de lo posible, simultáneamente con la formación del inventario, y, en todo caso, dentro de un plazo que fijará el juez, concluido el inventario, y que no podrá ser superior a dos meses.

La evaluación se hará de acuerdo con los usos mercantiles.

## CAPITULO SEGUNDO

### Administración de la quiebra

ARTICULO 197.—De acuerdo con lo dispuesto en los capítulos primero y segundo del Título II de esta ley, corresponde al juez la dirección de la administración de la quiebra y la vigilancia de la realización de la misma, que se atribuirá al síndico, quien tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa y para su liquidación en los casos y formas establecidos por esta ley.

ARTICULO 198.—Corresponderá al síndico:

I.—Hacer todos los gastos normales para la conservación y reparación de los bienes de la masa.

II.—Efectuar los cobros por créditos del quebrado.

III.—Hacer las inscripciones hipotecarias pendientes, en favor del quebrado, así como todos aquellos actos

indispensables para la conservación de bienes o derechos o para evitar perjuicios a la masa.

IV.—Depositar el dinero recogido en la ocupación o en los cobros posteriores por ventas hechas en ocasión de las enajenaciones realizadas u otras operaciones concernientes a la empresa.

El juez podrá permitirle que conserve aquellas cantidades indispensables para los gastos ordinarios o para los extraordinarios que autorizare.

ARTICULO 199.—El síndico solicitará del juez autorización para proceder a la venta inmediata de aquellas cosas que no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestas a una grave disminución de su precio, o que sean de conservación costosa en comparación a la utilidad que puedan reportar.

Para estas enajenaciones se seguirán los preceptos sobre realización del activo, si bien el juez, en resolución razonada, podrá dispensar de aquellos trámites que entorpezcan estas enajenaciones hasta el punto de perjudicar la finalidad que persiguen.

ARTICULO 200.—Vista la propuesta del síndico, el juez resolverá sobre la continuación provisional de la empresa del quebrado.

ARTICULO 201.—Se procurará la continuación de la empresa siempre que la interrupción pueda ocasionar grave daño a los acreedores, por la disminución de valor que supone la disgregación de los elementos que la componen y, en general, siempre que del informe del síndico y del pericial, si el juez lo estima necesario, deduzca éste la viabilidad de la empresa y la utilidad social de su conservación.

ARTICULO 202.—Los actos inmediatos de enajenación y de conservación previstos en esta ley, así como todos los cobros se harán por el síndico, pero si éste no hubiere tomado posesión, el juez designará un depositario judicial que realizará las operaciones anteriores hasta que el síndico ocupe el cargo.

## CAPITULO TERCERO

### Realización del activo

ARTICULO 203.—Firme la sentencia de declaración de quiebra y concluido el reconocimiento de los créditos, el síndico procederá sin dilación a la enajenación de los bienes comprendidos en la masa.

Para ello propondrá al juez la forma y modos de enajenación.

El juez, oyendo a la intervención, resolverá lo que estime conveniente, de lo que no podrá hacerse alteración sin causa fundada a juicio del mismo.

ARTICULO 204.—El juez está obligado a observar el siguiente orden de preferencia en cuanto a la enajenación del activo, del que podrá apartarse por resolución motivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior:

I.—Enajenación de la empresa, como unidad económica y de destino jurídico de los bienes que la integran.

II.—Si la empresa tuviere varios establecimientos o sucursales o por la complejidad de su actividad pudieran hacerse enajenaciones parciales de conjuntos de bienes susceptibles de una explotación unitaria, se procederá a ello.

III.—Enajenación total o parcial de las existencias de la empresa, mediante la continuación de la misma.

IV.—Si no fuese posible o conveniente proceder de alguno de los modos anteriores, se enajenarán aisladamente los diversos bienes que integraban la empresa.

ARTICULO 205.—Del modo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior, se enajenarán los demás bienes del quebrado, a no ser que en ellos existieren otros conjuntos de bienes que constituyan empresas, en cuyo caso se procederá con éstas del modo establecido en las fracciones I a III del artículo precedente.

ARTICULO 206.—De las presentes reglas sobre enajenación quedan excluidos los siguientes bienes:

I.—Los que requieran una inmediata enajenación.

II.—Aquellos sobre los que se hubiere planteado una demanda de separación conforme a lo establecido en la sección IV, capítulo IV del título III, hasta que por sentencia ejecutoria no se declare la improcedencia de la reclamación.

III.—Los indispensables para la continuación de la empresa, cuando ésta se hubiere autorizado.

ARTICULO 207.—No se procederá a la enajenación de los bienes del quebrado y se suspenderán las iniciadas si se presentare una proposición de convenio con los requisitos establecidos en esta ley, siempre que a juicio del juez tuviera serias probabilidades de ser admitida y aprobada.

ARTICULO 208.—La enajenación de la empresa se hará mediante tasación pericial y resolución judicial motivada acerca del valor aceptado. Los peritos serán nombrados por el síndico y por el quebrado. El tercero en discordia lo designará el juez. Si dentro del término de tres días, a partir de la prevención para el nombramiento de perito, no se hiciera, el juez lo nombrará.

ARTICULO 209.—Para la enajenación separada de los diversos conjuntos patrimoniales que integran una empresa, se tendrán en cuenta las prescripciones del artículo anterior.

ARTICULO 210.—Concluida la enajenación de las existencias o terminado el plazo por el que se autorizó la continuación de la empresa, se procederá con los bienes que restaren del modo indicado en el artículo siguiente.

ARTICULO 211.—Visto el informe del síndico y el de la intervención, el juez decidirá si la enajenación de los bienes muebles comprendidos en la fracción IV del artículo 204, y en el artículo 205, ha de hacerse en la forma establecida en el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles, o en venta directa por el síndico.

Para la regulación de los precios en uno y otro caso, se tendrá en cuenta:

I.—Si los bienes integraban la empresa del quebrado, sus precios se fijarán de acuerdo con su costo, según las facturas de compras y gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos o autorizando las rebajas en razón al precio corriente de los análogos en las mismas plazas de comercio.

II.—Los demás bienes muebles serán justipreciados por peritos nombrados por el síndico y por el quebrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 208.

ARTICULO 212.—El juez no autorizará la venta de los bienes indicados por precio menor al de costo, más los gastos posteriores, sino, cuando de un informe pericial expreso se dedujera la imposibilidad de obtener precios superiores.

ARTICULO 213.—La enajenación de bienes inmuebles, salvo en los casos de las fracciones I, II y III del

artículo 204, se hará en pública subasta en el juzgado del juez de la quiebra o bien en el lugar donde estén ubicados.

ARTICULO 214.—A estas subastas de inmuebles son aplicables los artículos 566, 570, 572, 574, 576 y 581 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 215.—Si no hubiera postor ni en primera ni en segunda subasta, el juez podrá decidir, o la celebración de un tercera sin sujeción a tipo, o la suspensión del procedimiento por tiempo no superior a seis meses, o autorizar al síndico para enajenarlos por gestión privada.

ARTICULO 216.—Son igualmente aplicables los artículos 587 a 590 del propio Código, si bien en el caso del artículo 588, el depósito quedará íntegramente en beneficio de la masa y en todos ellos el síndico sustituirá al deudor.

ARTICULO 217.—El comprador tendrá derecho a que, por el juez de la quiebra, se dicte auto para que se proceda a la cancelación de las inscripciones hipotecarias que gravaren los bienes enajenados.

ARTICULO 218.—Si en la fecha de la sentencia de declaración de quiebra, algún acreedor hipotecario u otro privilegiado hubiera iniciado la ejecución de bienes del quebrado, el síndico quedará encargado de la realización de aquéllos, en los plazos que el juez señale.

ARTICULO 219.—En el caso de que el adjudicatario en cualquier subasta dejare de pagar el precio, dentro del plazo que el juez fijará, sin que pueda exceder de un mes, éste ordenará una nueva subasta, estimándose la anterior como no celebrada para los efectos de los artículos 214 y 215.

## CAPITULO CUARTO

### De la distribución del activo

#### SECCION PRIMERA

##### Reconocimiento de créditos

ARTICULO 220.—Los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa, deberán solicitar el reconocimiento de los mismos, que se hará por el juez previa la junta de acreedores especialmente convocada al efecto.

ARTICULO 221.—Los acreedores deberán solicitar por escrito, del juez de la quiebra, el reconocimiento de sus créditos acompañando la demanda con los documentos justificativos y copias literales de éstos y de aquélla.

Si no existieren documentos, adjuntarán la cuenta pormenorizada de su crédito indicando su causa y las correspondientes copias.

Cotejados que sean los documentos y copias se pondrá al pie de éstas, una nota de quedar los originales en el juzgado devolviéndolas a los interesados.

ARTICULO 222.—La demanda de reconocimiento de créditos, expresará las circunstancias que indica el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, expresando además el lugar que, a juicio del demandante, corresponda al crédito para su graduación y prelación.

ARTICULO 223.—Para los acreedores residentes en el extranjero, el juez podrá ampliar el plazo de presentación de la demanda de reconocimiento, vistas las cir-

circunstancias de cada caso, hasta el mismo día que se hubiere señalado para la reunión de la junta de acreedores de reconocimiento.

ARTICULO 224.—Los acreedores que no hubieren presentado en forma la demanda de reconocimiento en los plazos prescritos, perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes para percibir las cuotas que estuvieren aún por hacerse, cuando intentaren su reclamación, procediendo al reconocimiento de la legitimidad de sus créditos que se hará en juicio, que se tramitará en forma de incidente, con citación y audiencia del síndico y de la intervención.

Si el reclamante probare que le había sido imposible concurrir oportunamente, se le reconocerá el derecho de obtener en posteriores repartos y con preferencia, las porciones que le hubieren correspondido en los anteriores.

ARTICULO 225.—Cuando un acreedor moroso se presentare a reclamar sus derechos y estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no será oído.

ARTICULO 226.—En el mismo día en que presente la demanda de reconocimiento de un crédito, el juez remitirá su copia y las pruebas adjuntas al síndico, para que formule su dictamen sobre ella.

ARTICULO 227.—Al día siguiente, el síndico dará cuenta a la intervención y la requerirá para que dictamine sobre la demanda.

ARTICULO 228.—Tanto el síndico, como la intervención, rendirán estos informes en el plazo máximo de diez días y los mismos serán comunicados a los interesados.

ARTICULO 229.—El síndico tendrá a disposición de la intervención, todos los libros y papeles del quebrado.

ARTICULO 230.—Si las pruebas aportadas fuesen insuficientes para probar la cuantía, grado, o prelación, el síndico y la intervención darán dictamen en el que harán constar estas circunstancias, y solicitarán del juez la práctica de las pruebas que estimen convenientes.

ARTICULO 231.—El juez ordenará que se practiquen las pruebas que considere necesarias.

ARTICULO 232.—El síndico formará la lista provisional de acreedores, en la que hará constar, respecto de cada crédito:

I.—Su informe sobre su admisibilidad y acerca de la graduación y prelación que le corresponda.

II.—Informe de la intervención sobre los mismos extremos.

III.—El nombre, apellidos y domicilios del acreedor.

IV.—Las señas del representante de éste, si hubiere sido designado.

V.—La fecha de la demanda de reconocimiento y la de su presentación.

VI.—Cuantía de lo reclamado.

VII.—Naturaleza, privilegios alegados, bienes sobre los que se quieren ejercer y base probatoria.

VIII.—Las demás observaciones que crea procedentes, para que la lista presente sucintamente la situación actual de cada crédito y las variaciones que haya experimentado.

ARTICULO 233.—El síndico tendrá redactada íntegramente la lista provisional de acreedores, a más tardar, diez días antes del señalado para la celebración de la junta de acreedores de reconocimiento, y deberá

remitirla por duplicado al juez que ordenará que un ejemplar quede en la Secretaría.

ARTICULO 234.—Con vista de este informe, el juez resolverá provisionalmente quiénes y por qué cantidad tienen derecho a votar en las juntas que se convoquen.

ARTICULO 235.—Esta resolución deja a salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores de la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del deudor para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia, en la junta de reconocimiento. Mientras no se resuelva en definitiva, subsistirá la determinación del juez.

ARTICULO 236.—En caso de que la solicitud de reconocimiento se refiera a un crédito no líquido, el síndico podrá impugnar la liquidación hecha por el acreedor. Deberá practicar dicha liquidación cuando el acreedor no la hubiera hecho.

ARTICULO 237.—Todas las acciones que se deriven del reconocimiento de créditos, han de ejercerse ante el juez de la quiebra.

ARTICULO 238.—Los acreedores residentes en el extranjero deberán designar, a partir de la demanda de reconocimiento, un domicilio en territorio nacional, para los efectos de las notificaciones.

Si no lo hicieren, el juez entenderá las notificaciones correspondientes con el Ministerio Público para que los represente.

ARTICULO 239.—La demanda de reconocimiento interrumpe la prescripción.

ARTICULO 240.—Cualquier interesado podrá solicitar que le sean exhibidas las solicitudes presentadas y los correspondientes documentos.

Este derecho y el del artículo anterior, pueden ejercerse hasta el día anterior al señalado para la junta de reconocimiento de créditos.

ARTICULO 241.—Los acreedores y el quebrado podrán alegar por escrito ante el juez lo que estimen pertinente para la defensa de sus derechos e impugnación de los créditos cuyo reconocimiento se soliciten.

ARTICULO 242.—Reunidos los acreedores en el lugar, día y hora señalados, el juez ordenará la lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico y de las circunstancias que en ella consten.

ARTICULO 243.—Concluida la lectura, el juez abrirá sobre cada crédito debate contradictorio, en el que podrán intervenir una vez para impugnarlo los acreedores concurrentes, o sus representantes, el quebrado, por sí o por apoderado, la intervención y el síndico.

ARTICULO 244.—El titular del crédito impugnado o su representante, podrá contestar a las impugnaciones hechas, concediendo el juez a las partes, si lo estima necesario, dos nuevas intervenciones de réplica y dúplica.

ARTICULO 245.—En cada caso, si se hubiere practicado diligencia de prueba de oficio o a petición de parte, se dará lectura de ellas antes de abrir el debate sobre cada crédito.

ARTICULO 246.—El juez celebrará cuantas sesiones sean necesarias, pero en este trámite no podrá emplearse más de veinte días hábiles, contados desde aquel en que la junta se reunió por primera vez para ello.

ARTICULO 247.—Concluido el examen de los créditos en la junta, de la que se levantará acta taquigrá-

fica si es posible, a la que se unirán cuantos documentos presenten las partes, el juez dará por concluida la junta y dictará resolución en los tres días siguientes a la misma.

En la sentencia, el juez dividirá los créditos en tres grupos:

I.—Los que sean reconocidos.

II.—Los que queden excluidos.

III.—Los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situación a juicio del juez.

ARTICULO 248.—Antes de que transcurra un mes de la anterior sentencia, el juez resolverá con otra sobre los créditos del apartado III del artículo anterior, pudiendo ordenar cuantas diligencias de prueba se estime necesarias y admitir las que los interesados propusieren.

ARTICULO 249.—La intervención, los acreedores y el quebrado podrán apelar de la sentencia del juez.

ARTICULO 250.—La apelación podrá hacerse para impugnar la procedencia, cantidad, grado o prelación reconocidos o un crédito ajeno o propio.

ARTICULO 251.—La apelación de la sentencia estimatoria de un crédito ajeno, sólo podrá intentarse por quien hubiere intervenido como impugnante del mismo crédito en la junta de reconocimiento.

Cualquier acreedor podrá intentar la apelación, si se funda en hechos nuevos o sin culpa, desconocidos para él, al tiempo de dicha junta.

ARTICULO 252.—La apelación de la sentencia desestimatoria del crédito propio, sólo se admitirá cuando la sentencia no haya reconocido la procedencia, el grado, prelación o cantidad solicitados y sólo para pedir dicho reconocimiento.

ARTICULO 253.—La apelación contra el reconocimiento de crédito ajeno, coloca al crédito en cuestión desde el punto de vista de su participación en los repartos que se hagan, si no se diere fianza bastante, en la situación de los créditos condicionales reconocidos.

ARTICULO 254.—La sentencia desestimatoria de la apelación de un crédito ajeno, condenará siempre al apelante a pagar los intereses legales de las cantidades que el acreedor impugnado habría recibido. El cálculo se hará desde la fecha en que los dividendos debieron ser puestos a disposición del acreedor hasta aquélla en que legalmente pueda percibirlos.

Cuando el titular del crédito impugnado, hubiese dado fianza bastante y hechos efectivos los dividendos, en vez de los intereses a que se refiere el párrafo anterior, se le abonarán los gastos de fianza.

ARTICULO 255.—Si la apelación motivara la exclusión del crédito impugnado, la masa abonará íntegramente al apelante, mediante cuenta justificada, los gastos y costas hechos.

ARTICULO 256.—Al acreedor cuyos créditos sean excluidos, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

ARTICULO 257.—Los acreedores a quienes sean reconocidos sus créditos, recogerán también sus títulos con una nota al pie, que haga referencia a la sentencia de reconocimiento, sólo cuando después de ejecutada no alcanzaren pago íntegro o cuando tal devolución se pacte en el convenio.

ARTICULO 258.—La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decisión del juicio.

ARTICULO 259.—La sentencia que dicte el juez en los términos del artículo 247, si es apelada, será sostenida por quien tenga interés en ello.

## SECCION SEGUNDA

### Graduación y prelación de los créditos

ARTICULO 260.—En la sentencia de reconocimiento de créditos, el juez establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito.

ARTICULO 261.—Los acreedores del quebrado se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

I.—Acreedores singularmente privilegiados.

II.—Acreedores hipotecarios.

III.—Acreedores con privilegio especial.

IV.—Acreedores comunes por operaciones mercantiles.

V.—Acreedores comunes por derecho civil.

Los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que fijan las leyes de la materia.

ARTICULO 262.—Son acreedores singularmente privilegiados los siguientes, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración:

I.—Los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

Si el quebrado hubiere muerto posteriormente a la declaración de quiebra, los gastos funerarios sólo tendrán privilegio si se han verificado por el síndico, y no exceden de quinientos pesos.

II.—Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento.

III.—Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente, por el año último anterior a la quiebra.

ARTICULO 263.—Los acreedores hipotecarios, percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecados con exclusión absoluta de los demás acreedores y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las fechas de inscripción de sus títulos.

ARTICULO 264.—Son acreedores con privilegio especial, todos los que, según el Código de Comercio o leyes especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

ARTICULO 265.—Los acreedores con privilegio especial cobrarán como los hipotecarios o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieran sobre una cosa determinada en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin destinación de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario.

ARTICULO 266.—Los acreedores por operaciones mercantiles, cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.

ARTICULO 267.—En la misma forma cobrarán los acreedores por obligaciones de derecho común.

ARTICULO 268.—En la quiebra de empresas marítimas en la graduación y prelación de créditos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Comercio.

ARTICULO 269.—No se pasará a distribuir el producto del activo entre los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos.

ARTICULO 270.—Son créditos contra la masa, y se pagan con anterioridad a cualesquiera de los que están contra el quebrado:

I.—Los que provengan de los gastos legítimos para la seguridad de los bienes de la quiebra, conservación y administración de los mismos.

II.—Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, siempre que se hayan hecho con la debida autorización.

ARTICULO 271.—Frente a los acreedores sobre determinados bienes o créditos con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio anterior, sino que sólo tienen privilegio los gastos de litigio que se hubiese promovido para su defensa, y los gastos necesarios para la conservación y enajenación de los mismos o sobre de los créditos, y su monto será fijado prudencialmente por el juez cuando deban ser pagados por la quiebra.

ARTICULO 272.—En la quiebra de las sociedades colectivas o en comandita, y en consecuencia, en la de sus socios colectivos, los acreedores de éstos cuyos créditos fueren anteriores a la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el grado y en la prelación que les corresponda.

ARTICULO 273.—Los acreedores particulares, posteriores de dichos socios sólo tendrán derecho a cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiese después de satisfechas las deudas sociales, de acuerdo con estas disposiciones.

## TITULO V

### La extinción de la quiebra y de la rehabilitación

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la extinción de la quiebra

#### SECCION PRIMERA

##### De la extinción por pago

ARTICULO 274.—El juez de la quiebra dictará resoluciones declarando concluida la quiebra si se hubiere efectuado el pago concursal o íntegro de las obligaciones pendientes.

ARTICULO 275.—Se entiende por pago concursal, el realizado en moneda de quiebra, de acuerdo con los porcentajes que se establezcan.

ARTICULO 276.—Cada cuatro meses, a partir de la última de las sentencias especiales de reconocimiento de créditos, si las hubiere, el síndico presentará al juez, estado del activo realizado o en efectivo y un estado de los acreedores que van a ser pagados.

ARTICULO 277.—El juez, oída la intervención, aprobará o no la propuesta de reparto.

Tal como sea aprobada, quedará en el juzgado a disposición de cualquier interesado.

ARTICULO 278.—Así se continuará haciendo mientras existan bienes en el activo susceptibles de realización, pero concluidos éstos, el juez convocará una junta general de acreedores reconocidos, para que el síndico rinda sus cuentas definitivas.

ARTICULO 279.—Antes de esta convocatoria, agotados los bienes realizables del activo, el juez dará un

plazo de cuatro meses a todos los acreedores cuyos créditos son condicionales o reputados como tales para que presenten justificantes de haberse cumplido las condiciones o de ser aquéllas exigibles.

Si no lo hicieren, se procederá a distribuir el activo que se afectó al pago de tales créditos.

ARTICULO 280.—Si en el momento en que debiera concluirse la quiebra, hubiere aún créditos pendientes de reconocimiento por haber sido apelada la sentencia que los reconoció, se esperará para declarar la conclusión de la quiebra hasta la resolución definitiva.

ARTICULO 281.—Si los créditos pendientes fueren de acreedores morosos aún no reconocidos, el transcurso de los cuatro meses indicados anteriormente, dará lugar a la aplicación automática de lo que dispone el párrafo segundo del mismo artículo.

ARTICULO 282.—Se considerará que se ha realizado todo el activo aun cuando quede parte de éste, si el síndico demuestra ante el juez, oída la intervención, que carecen de valor económico alguno o si el que tienen quedaría íntegramente absorbido por las cargas que pesan sobre ellos.

ARTICULO 283.—El juez, oída la intervención, decidirá sobre el destino que se dará a estos bienes.

ARTICULO 284.—Concluida la quiebra, los acreedores que no hubiesen obtenido pago íntegro, conservarán individualmente sus acciones contra el quebrado.

ARTICULO 285.—Aún después de concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo, si se descubrieron bienes del quebrado o se restituyeran bienes de éste, que debieron comprenderse en la quiebra, el juez tomará las medidas pertinentes para su enajenación y distribución.

ARTICULO 286.—Concluido el reconocimiento de créditos y la calificación penal de la quiebra, si el quebrado pagare a todos los acreedores que hubiesen sido reconocidos con sus intereses y gasto y afianzarse los que están pendientes de reconocimiento, el juez dictará sentencia mandando cancelar las inscripciones de la sentencia de declaración.

No podrán gozar de este beneficio los quebrados que hubiesen sido condenados por alguno de los delitos que se definan en esta ley, a no ser que se trate del delito de quiebra culpable, en cuyo caso podrán agregarse al mismo.

#### SECCION SEGUNDA

##### De la extinción por falta de activo

ARTICULO 287.—Si en cualquier momento de la quiebra se probare que el activo es insuficiente aun para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el juez, oídos el síndico, la intervención y el quebrado, dictará sentencia declarando concluida la quiebra, lo que no impide la responsabilidad penal que proceda.

ARTICULO 288.—Los acreedores podrán solicitar la reapertura de la quiebra, si no han transcurrido dos años desde su cierre, cuando probaren la existencia de bienes.

La quiebra se continuará en el punto en que se hubiere interrumpido, continuando en sus funciones el síndico y la intervención antes designados.

Los acreedores del quebrado posteriores a la sentencia de conclusión, podrán solicitar el reconocimiento

de sus créditos, a no ser que hubieren ocultado los bienes cuya existencia se pruebe, para substraerlos a la responsabilidad de la quiebra.

La conclusión de la quiebra por falta de activo produce los efectos civiles y penales de la falta de pago a un concursal.

### SECCION TERCERA

#### Extinción por falta de concurrencia de acreedores

ARTICULO 289.—Si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores, sólo hubiere concurrido uno de éstos, el juez, oyendo al síndico y al quebrado dictará resolución declarando concluida la quiebra; esta resolución produce los efectos de la revocación.

ARTICULO 290.—El acreedor hará efectivos sus derechos en la vía correspondiente, sin que el quebrado pueda exigirle resarcimiento de daños por la declaración de quiebra.

ARTICULO 291.—La resolución podrá ser reclamada ante el mismo juez en el plazo de treinta días, por otros acreedores.

### SECCION CUARTA

#### Extinción por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes

ARTICULO 292.—Se declarará concluida la quiebra, si el quebrado probare que en ello consienten unánimemente los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos.

ARTICULO 293.—Antes de disponer la conclusión de la quiebra, el juez deberá oír a los acreedores concurrentes no reconocidos, con reclamación pendiente, y resolverá lo que estime conveniente.

ARTICULO 294.—Aún antes de que transcurra el plazo para la presentación de créditos, se podrá concluir la quiebra, si no se conocieren más acreedores que aquéllos que consienten en la conclusión.

ARTICULO 295.—La extinción de la quiebra, de acuerdo con los artículos anteriores, produce los efectos de la revocación, pero para declararla el juez necesita oír al Ministerio Público.

### SECCION QUINTA

#### De la extinción de la quiebra por convenio

ARTICULO 296.—En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de crédito y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen oportunos.

ARTICULO 297.—Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores, debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos; el acreedor que los hiciere, perderá sus derechos, en la quiebra y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento.

ARTICULO 298.—En la quiebra de sociedades colectivas o en comandita, cualquier socio ilimitadamente res-

ponsable podrá hacer proposiciones de convenio en ausencia de las que hicieren los administradores, la intervención o el síndico o en concurrencia con las hechas por éstos.

ARTICULO 299.—Los acreedores podrán ajustar convenios con uno o alguno de dichos socios para la conclusión de su quiebra. Los acreedores, el síndico y la intervención, y los socios interesados pueden presentar las proposiciones de convenio.

ARTICULO 300.—Si se trata de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, las proposiciones de convenio deberán hacerse por el consejo de administración u órgano equivalente, previa la aprobación legal de la proposición por socios.

ARTICULO 301.—Las sociedades mercantiles irregulares no podrán solicitar la celebración de un convenio.

ARTICULO 302.—Podrán presentar proposiciones para el convenio, el quebrado, la intervención y el síndico.

ARTICULO 303.—En todos los casos, la proposición se presentará al juez, y en ella se detallará minuciosamente el tanto por ciento que corresponderá a los acreedores concurrentes, las garantías de cumplimiento, plazos de pago y cuantos requisitos definan el alcance del proyecto.

ARTICULO 304.—La proposición de convenio para poder ser admitida y aprobada, deberá mantener la más absoluta igualdad en el trato a los acreedores no privilegiados.

La concesión de ventajas a algunos acreedores sólo será admisible con el consentimiento expreso de todos los acreedores del mismo grado concurrentes en la quiebra, no beneficiados.

ARTICULO 305.—Presentada la proposición de convenio, el juez ordenará la convocatoria de la junta de acreedores para que discuta y apruebe, si procede, su admisión.

ARTICULO 306.—Las convocatorias de los acreedores de la sociedad y de los socios se harán por separado. Las correspondientes Juntas serán absolutamente distintas.

ARTICULO 307.—Vistos los términos de la proposición, el juez podrá ordenar la suspensión de las operaciones de enajenación del activo.

ARTICULO 308.—Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos. Si por el contrario prefieren tener voz y voto en el convenio propuesto, lo declararán así y serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la prelación y grado que corresponda a su crédito.

ARTICULO 309.—Estos mismos acreedores pueden renunciar parcialmente a su privilegio o intervenir y votar en la junta por el crédito que así se les reconozca.

Su participación en la junta o en la votación del convenio sin manifestación expresa en contrario, equivalen a renuncia total de su privilegio.

ARTICULO 310.—En caso de que el convenio no se apruebe o llegue a anularse, se tendrá por no hecha la renuncia de los acreedores con derecho a abstención.

ARTICULO 311.—A la junta para la admisión del convenio se aplicarán las disposiciones del Capítulo IV del Título II con las siguientes particularidades:

I.—La presentación de la proposición de convenio dará a conocer por la publicación de tres edictos de cinco días, en un periódico de los de mayor circulación en el lugar de la declaración. La última publicación será cuando menos cinco días antes de la celebración de la junta de admisión.

II.—Los acreedores podrán dar su adhesión a la proposición, mediante escrito dirigido al juez.

III.—A la junta podrán asistir con voz, los coobligados con el quebrado, así como los que garanticen el cumplimiento del convenio.

ARTICULO 312.—Comenzada la junta, el síndico informará sobre los convenios propuestos. Los asistentes podrán solicitar cuantas aclaraciones estimen convenientes.

ARTICULO 313.—Si sólo hubiere una proposición de convenio, se discutirá y se pondrá a votación.

ARTICULO 314.—Si hubiere varias proposiciones, el juez procurará que sus autores las unifiquen en un solo proyecto, y si aceptaren, suspenderá la junta hasta por cinco días para que se prepare la proposición común.

ARTICULO 315.—Si no aceptaren unificar las proposiciones o si aceptándolo no presentaren en el día convenido el texto unificado, el juez pondrá a discusión las diversas proposiciones, empezando por las que en su concepto sean más favorables a los acreedores.

Después las pondrá a votación y considerará como texto aceptado el que hubiere reunido mayoría relativa de votos. Para ello se celebrarán cuantas votaciones sean necesarias.

ARTICULO 316.—La proposición única de convenio presentada por los acreedores o determinada por el juez, conforme al artículo anterior, será sometida a votación definitiva y necesita reunir las mayorías que se determinan en los artículos siguientes, según los casos, para que el juez las declare admitidas y pueda pasarse al trámite de la aprobación judicial.

ARTICULO 317.—Si el convenio propusiere pago al contado, no podrá implicar una quita mayor del 65% de los créditos y tendrá que reunir las siguientes mayorías:

I.—Del setenta y cinco por ciento del pasivo si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al treinta y cinco sin llegar al cuarenta y cinco por ciento.

II.—Del sesenta y cinco por ciento del pasivo si el dividendo fuese del cuarenta y cinco al cincuenta y cinco por ciento.

III.—De la mayoría absoluta del pasivo si el dividendo fuese igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

Para la válida decisión de la junta han de concurrir a ella cuando menos la mayoría absoluta de los acreedores y votar en favor del convenio un tercio del total de los mismos.

ARTICULO 318.—Si además de quita, el convenio propusiera espera, ésta no podrá ser mayor de dos años ni aquella mayor de un cincuenta y cinco por ciento.

Las mayorías de personas exigidas para la admisión del convenio serán las mismas del artículo anterior.

Las mayorías de capital para la admisión serán:

I.—Del setenta y cinco por ciento del pasivo, si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al cuarenta y cinco por ciento sin llegar al sesenta y cinco por ciento.

II.—Del sesenta y cinco por ciento del pasivo, si el dividendo fuese del sesenta y cinco por ciento al setenta y cinco por ciento.

III.—De la mayoría absoluta del pasivo, si el dividendo fuese igual o superior al setenta y cinco por ciento.

ARTICULO 319.—En el caso del artículo anterior, el plazo máximo de la espera y la cuantía mínima del dividendo estarán en la siguiente relación:

I.—De cuarenta y cinco a sesenta por ciento de dividendo, si la espera no es superior a seis meses.

II.—De sesenta a setenta por ciento de dividendo si la espera es hasta de un año.

III.—De setenta por ciento en adelante, si la espera es hasta de dos años.

ARTICULO 320.—Si se solicitare una espera determinada y se ofreciera un dividendo que según el artículo anterior corresponda a una espera mayor, bastará como mayoría de capital para la admisión de la proposición de convenio, la correspondiente al dividendo según el artículo 318.

ARTICULO 321.—El convenio podrá consistir en la cesión de la empresa del quebrado comerciante, individual o social, que no estuviera en liquidación para que con los productos de la actividad de aquélla se atienda al pago de los créditos.

Este convenio podrá ser admitido por las mayorías de personas exigidas para el convenio con pago al contado con quita inferior al sesenta y cinco por ciento de los créditos, siempre que los votos favorables representen la mayoría del pasivo.

ARTICULO 322.—El convenio que sólo implique espera sin quita, será admitido si lo votan las mayorías señaladas en el artículo anterior.

En este caso será admisible una espera hasta de tres años.

ARTICULO 323.—El quebrado podrá ofrecer el abandono de sus bienes a los acreedores.

La aceptación de este convenio exige la presencia en la junta de la mayoría de los acreedores y el voto favorable de dos tercios de los presentes, que, además, han de representar tres cuartas partes del pasivo.

ARTICULO 324.—Para el cómputo de las mayorías de acreedores y de capital exigidas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta estas reglas:

I.—Las mayorías de asistentes, se forman por todos los acreedores presentes, aunque se abstengan de votar.

El juez cuidará de que a medida que los acreedores entren al lugar donde la junta se celebre, se haga constar su presencia en listas especiales preparadas de antemano.

II.—La mayoría de votantes se cuentan, teniendo como base el número de acreedores que efectivamente hayan votado y estableciendo su proporción con el número de acreedores tenidos como presentes según la regla anterior.

III.—Las mayorías de capital se refieren al importe del pasivo representado por los votos favorables, en relación al total del pasivo con deducción del importe de los créditos de los acreedores con derecho de abstención, que hubieren usado del mismo.

ARTICULO 325.—No podrán votar el convenio, las personas comprendidas en las fracciones I y II del artículo 30 de esta ley, y el importe de sus créditos se

deducirá también para el cómputo del pasivo, según el artículo anterior.

ARTICULO 326.—Tampoco tendrán derecho a voto y se descontará también el importe de sus créditos para el cómputo de las mayorías de capital, los créditos cedidos mediante acto "inter vivos" aunque fuese por endoso después de la fecha en que se dictó la sentencia de declaración de quiebra.

ARTICULO 327.—Si durante la discusión de la proposición de convenio ésta fuere modificada, los votos dados por escrito no valdrán en favor de la modificada, a no ser que ésta implique una mejora sobre la anteriormente propuesta.

El juez resolverá sobre este particular.

ARTICULO 328.—En el caso de una proposición de convenio hecha por el síndico o por la intervención, al concluir la junta y una vez redactado el texto del convenio admitido, o cuando el propuesto por el quebrado sufre modificaciones, se dará a éste un plazo de dos días para que manifieste si por su parte lo acepta o lo rechaza.

Si lo rechaza, el juez dispondrá la continuación del procedimiento de quiebra.

ARTICULO 329.—Tratándose de convenio ofrecido a una sociedad en quiebra, la aceptación o rechazo a que se refiere el artículo anterior se dará; si se trata de sociedades colectivas o en comandita simple, por los socios a quienes con anterioridad o posterioridad a la quiebra se les haya autorizado para representar a la sociedad en la quiebra, y, no constando, a la mayoría de los socios, según la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO 330.—En las demás sociedades mercantiles corresponderá la aprobación o rechazo del convenio propuesto a sus gerentes, administradores o liquidadores, que tomarán tal resolución de acuerdo con sus estatutos y en su defecto como disponga la legislación sobre sociedades mercantiles.

ARTICULO 331.—El acta de la junta contendrá todas las circunstancias de ésta, reproducirá literalmente los términos del convenio admitido y expresará: las garantías dadas; los nombres de los acreedores que han votado en pro y en contra y los de los adheridos; importe de sus créditos y razones alegadas por los que votaren en contra.

Será firmada por la intervención y los acreedores concurrentes así como por el juez y el secretario.

Se adjuntarán al acta las autorizaciones de los acreedores que no hayan intervenido personalmente, así como las adhesiones.

ARTICULO 332.—Si no se obtuvieren las mayorías legalmente exigidas, el juez fijará un plazo para la recepción de adhesiones por escrito y lo hará a los acreedores del modo establecido para notificación y publicidad de las sentencias de declaración de quiebra.

Transcurrido el plazo, se hayan reunido o no las mayorías exigidas, el juez lo hará constar en el acta y tomará las medidas pertinentes según los casos.

ARTICULO 333.—Las modificaciones en el número de acreedores o en la cuantía de los créditos en virtud de sentencia posterior a la votación, no influyen en la validez de ésta, pero el juez deberá tenerlas en cuenta al dictar la sentencia de aprobación.

ARTICULO 334.—Dentro de los quince días siguientes a la celebración de la junta en que se hubiere admi-

tido el convenio, o de la conclusión del plazo establecido para la recepción de adhesiones por escrito, el juez terminará la fecha en que se celebrará la audiencia para dar su aprobación a aquél.

ARTICULO 335.—Desde el día de la admisión del convenio por los acreedores hasta el anterior al señalado para el juicio de aprobación, los acreedores indicados en el artículo anterior y los demás interesados en la quiebra, podrán presentar por escrito las observaciones que estimen pertinentes en contra del convenio admitido.

ARTICULO 336.—La audiencia se celebrará dentro de los veinte días siguientes a la admisión del convenio.

ARTICULO 337.—El juez examinará la proposición de convenio y si se han cumplido todas las normas legales aplicables, oír a la audiencia a los acreedores o interesados que lo soliciten y resolverá acerca de si la suma ofrecida no resulta inferior a las posibilidades del deudor, así como sobre la suficiencia de las garantías de cumplimiento que se hayan dado.

ARTICULO 338.—La sentencia que dictará acto seguido, aprobando o desaprobando el convenio, se publicará del modo señalado para la de declaración.

ARTICULO 339.—La sentencia de aprobación sólo podrá ser apelada por los acreedores disidentes y por los que no hubieren acudido si prueban que sin culpa suya no pudo llegar a su conocimiento la oportuna notificación.

ARTICULO 340.—Cualquier acreedor y el síndico podrán solicitar la anulación del convenio, aun transcurridos los plazos para la apelación, basándose en los siguientes motivos:

I.—Defectos en las formas prescritas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.

II.—Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o cantidad.

III.—Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí para votar a favor del convenio.

IV.—Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

V.—Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido o en las informaciones del síndico para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

ARTICULO 341.—El acreedor impugnante que pretenda la anulación del convenio según el artículo anterior deberá probar que no conocía los motivos que después alegue como base de su impugnación.

ARTICULO 342.—El recurso especial de nulidad sólo podrá interponerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la sentencia ejecutoria de aprobación del convenio y se substanciará en forma incidental.

ARTICULO 343.—La sentencia de desaprobación podrá ser apelada por el quebrado, por la intervención y por cualquier acreedor de los que votaron en favor del convenio.

ARTICULO 344.—Si la apelación contra la sentencia de aprobación del convenio prosperase, continuará la quiebra si el Tribunal de alzada no dispone la celebración de una nueva junta de acreedores para la discusión de las proposiciones de convenio que se hagan.

ARTICULO 345.—Si prosperase la apelación contra la sentencia desaprobatoria del convenio, el Tribunal podrá conceder la aprobación negada por su inferior u ordenar, en su caso, la celebración de una nueva junta.

ARTICULO 346.—El recurso especial de anulación producirá los efectos del de apelación contra la aprobación del convenio.

ARTICULO 347.—Firme la sentencia de aprobación del convenio, concluirá la quiebra y cesarán en sus funciones los órganos de la misma.

ARTICULO 348.—El deudor será puesto en posesión de todos los bienes que integran la masa, recobrando la plena capacidad de dominio y administración.

ARTICULO 349.—En el convenio podrá acordarse que el síndico, un miembro de la intervención u otra persona, sea la que se haga cargo de los bienes de la masa hasta que el deudor cumpla las obligaciones que asume en aquél.

ARTICULO 350.—También podrá convenirse que el síndico, el miembro de la intervención, o la persona que se designe, limiten su intervención a llevar cuenta y razón de las entradas y salidas de la caja del deudor, de la cual tendrá una sobrelave. Será también a su cargo impedir que el intervenido extraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares, mayor cantidad que la que le esté asignada ni distraiga fondos algunos para objetos extraños de su tráfico y giro, pero no podrá mezclarse en el orden y dirección de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual procederá éste del modo que estime más conveniente.

ARTICULO 351.—El síndico en su caso solicitará del juez autorización, y éste la concederá, tan pronto sea firme el convenio, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 347, entregando al deudor mediante inventario, todos los bienes, efectos, libros y papeles que le correspondan.

ARTICULO 352.—Todos los actos y operaciones jurídicos que como consecuencia de la quiebra hubiesen sido declarados ineficaces frente a la masa, recobran plena eficacia frente al deudor que hizo el convenio.

ARTICULO 353.—El deudor recobrará su capacidad procesal y podrá demandar y ser demandado, salvo a este respecto las limitaciones impuestas a sus acreedores como resultado del convenio.

ARTICULO 354.—La masa queda substituída por el deudor en cuanto al ejercicio de derechos y cumplimiento de las obligaciones de aquélla.

ARTICULO 355.—El síndico deberá rendir cuentas de su gestión al juzgado y las mismas se aprobarán o reprobarán con audiencia del deudor. La resolución que se dictare podrá ser apelada.

ARTICULO 356.—En virtud del convenio, no medianlo pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte que se hubiese hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra o posteriormente llegare a mejor fortuna.

ARTICULO 357.—En el caso de haber mediado el pacto expreso de que habla el artículo anterior, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban de la quiebra y del deudor, según el convenio, conservarán acción, por lo que se les reste deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiriera aquél.

ARTICULO 358.—La extinción de créditos en virtud del convenio es absoluta y no subsistirá, por el importe de los mismos, obligación de ninguna clase ni será posible su percepción mediante la acción civil de daños en el procedimiento penal para la calificación de la quiebra.

ARTICULO 359.—La aprobación judicial del convenio obliga en los términos del mismo al quebrado, a todos los acreedores que en él tomaren parte, privilegiados o no, aprobantes o disidentes.

ARTICULO 360.—Los acreedores comunes anteriores a la declaración de quiebra no concurrentes, aunque no estén comprendidos en el balance ni hayan tomado parte en el procedimiento, y aun aquellos cuyos créditos estuvieren pendientes de reconocimiento, quedan igualmente obligados por el convenio.

ARTICULO 361.—La realización del convenio no es obstáculo para que se inicie o continúe la acción penal que procediere.

ARTICULO 362.—Los socios que celebraren un convenio personal, limitarán su responsabilidad frente a los acreedores de la sociedad; pero no podrán solicitar el beneficio de cancelación de la inscripción de su quiebra, ni el de la rehabilitación, sino cuando la sociedad haya cumplido frente a los acreedores las condiciones de pago convenidas o las que legalmente sean exigidas para gozar de tales beneficios.

ARTICULO 363.—El convenio produce plenos efectos en cuanto al socio y los acreedores concurrentes, pero en el mismo sólo quedan comprendidos los bienes particulares del socio sin que pueda entregarse ningún bien de la masa de la quiebra para atender obligaciones derivadas del convenio.

El convenio entre la sociedad y sus acreedores no altera la situación de los socios ilimitadamente responsables.

ARTICULO 364.—Cuando la empresa sea cedida para atender con su producto el pago de los créditos, será gestionada en las condiciones que el convenio determine, a nombre de la persona o personas que se indiquen.

El convenio determinará si el deudor o los socios han de cooperar y en qué condiciones, en la gestión de la empresa.

ARTICULO 365.—Realizados los pagos propuestos en el convenio, la empresa se devolverá a su titular si otra cosa no se convino.

ARTICULO 366.—La continuación de la empresa podrá convenirse sin cambio de titular.

ARTICULO 367.—Los efectos del convenio a base de la cesión temporal o definitiva, de la empresa del quebrado se determinarán en cada caso según su contenido.

ARTICULO 368.—El convenio hecho a base de la cesión de todos los bienes de la masa, libera íntegramente al deudor, quedando los bienes a cargo de los acreedores concurrentes que procederán a su liquidación o reparto del modo que convengan.

ARTICULO 369.—Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado a petición de cualquiera de sus acreedores, el juez ordenará la comparecencia del quebrado, y oyendo a las partes dictará sentencia rescindiendo o no el convenio.

La sentencia será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 370.—Si el incumplimiento se debiere a acciones u omisiones de los que garantizaban el convenio, el juez también citará u oír a éstos en la audiencia.

ARTICULO 371.—La rescisión del convenio determinará la reapertura de la quiebra.

El juez dictará las medidas oportunas en la misma sentencia de rescisión.

ARTICULO 372.—La reapertura de la quiebra por rescisión del convenio, produce todos los efectos de la declaración de quiebra.

ARTICULO 373.—Los acreedores posteriores y anteriores al convenio que quieran ejercer sus derechos frente a la masa, solicitarán el reconocimiento de sus créditos.

ARTICULO 374.—No podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos:

I.—Los acreedores de la antigua quiebra que hubiesen percibido íntegramente los porcentajes establecidos en el convenio.

II.—Los acreedores privilegiados y los de la masa, que seguirán conservando su grado y prelación, en caso de no haber sido satisfechos sobre la antigua masa.

III.—Los acreedores anteriores al convenio que no tuvieren derecho a participar en él o fueren excluidos.

ARTICULO 375.—Los acreedores anteriores al convenio podrán solicitar el reconocimiento de su crédito por el importe que les fué reconocido en la masa anterior, deducción hecha de las sumas que hubieren percibido en concepto de pago, salvo en el caso de pago íntegro de su dividendo.

ARTICULO 376.—Si un acreedor hubiese sido pagado durante el convenio, no podrá solicitar reconocimiento de crédito alguno si su tanto por ciento hubiere sido pagado íntegramente.

El fiador podrá solicitar el reconocimiento de su crédito por el importe de lo pagado.

ARTICULO 377.—Si el pago fuere parcial, el acreedor podrá solicitar el reconocimiento de su crédito íntegro, pero sólo podrá cobrar el saldo y el fiador estará a lo dispuesto anteriormente sobre obligaciones solidarias.

ARTICULO 378.—Si quien pagó íntegramente el crédito de un acreedor fué un coobligado o un fiador del quebrado, podrá solicitar el reconocimiento de su crédito íntegro.

Si el pago sólo fué parcial, se estará en cuanto al acreedor a lo dispuesto anteriormente, y el coobligado o fiador podrá solicitar se le reconozca el crédito de lo pagado, el que sufrirá la reducción del tanto por ciento que se pactare.

ARTICULO 379.—Los acreedores antiguos serán considerados como privilegiados sobre las garantías reales contenidas en el convenio por el importe de los dividendos reconocidos en el mismo; por el resto del crédito cuyo reconocimiento soliciten en la nueva quiebra, sólo se considerarán como acreedores comunes.

## CAPITULO SEGUNDO

### De la rehabilitación

ARTICULO 380.—El juez que haya conocido el juicio sobre la quiebra puede conceder la rehabilitación al quebrado en las condiciones que expresan los artículos siguientes:

ARTICULO 381.—Los quebrados declarados fortuitos, serán rehabilitados siempre que protesten en forma

legal atender el pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situación lo permita.

No se estimarán como insolutas las deudas extinguidas según las disposiciones de los artículos anteriores.

ARTICULO 382.—Los quebrados declarados culpables serán rehabilitados si hubiesen pagado íntegramente a sus acreedores tan pronto como cumplan la pena que les sea impuesta, y si no hubiesen efectuado pago íntegro, después que transcurran tres años del cumplimiento de la pena indicada.

ARTICULO 383.—Los quebrados fraudulentos sólo podrán ser rehabilitados si hubiesen pagado íntegramente sus deudas y después de transcurrir tres años desde el cumplimiento de la pena que les fuere impuesta.

ARTICULO 384.—Los quebrados cuya quiebra se hubiese extinguido mediante convenio con sus acreedores podrán ser rehabilitados si prueban el pleno cumplimiento del mismo y en su caso después que hayan cumplido la pena que les hubiere sido impuesta.

ARTICULO 385.—El pago íntegro a que aluden los artículos anteriores, se refiere al efectuado con el haber de la quiebra o mediante entregas posteriores.

ARTICULO 386.—La demanda de rehabilitación se presentará ante el juez que conoció de la quiebra, acompañada de cuantos documentos sean precisos para probar que se reúnen los requisitos establecidos por la ley.

ARTICULO 387.—Un extracto de la demanda se publicará a costa del interesado en la forma establecida para publicidad de la sentencia de declaración de quiebra, y se hará el requerimiento a los que tengan que oponerse para que aleguen dentro del plazo de un mes lo que en derecho corresponda.

ARTICULO 388.—Si dentro de dicho plazo no se presentare ningún acreedor que reclame con derecho por incumplimiento del convenio o por no pago de su crédito, el juez ordenará la celebración de audiencia dentro de los ocho días siguientes al transcurso del plazo, en la que oír al demandante y al Ministerio Público.

ARTICULO 389.—En la misma forma y plazo se celebrará la audiencia si hubiese oposición, dándose lectura a las reclamaciones hechas por escrito u oyendo a los interesados que comparecieren.

ARTICULO 390.—Dentro de los dos días siguientes al juicio se dictará sentencia concediendo o negando la rehabilitación. En el primer caso se dispondrá que la sentencia se inscriba y se publique por cuenta del rehabilitado, en la misma forma que la sentencia de declaración.

ARTICULO 391.—La sentencia que conceda o deniegue la rehabilitación, será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 392.—Con la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

ARTICULO 393.—No podrá admitirse demanda para la rehabilitación, sin que se presente copia de la resolución dictada en el procedimiento penal, a no ser que no se hubiere iniciado éste por haber sido la quiebra notoriamente fortuita, y además documentos que justifiquen en su caso, el cumplimiento de la pena, del convenio o del pago íntegro.

## TITULO VI

## De la prevención de la quiebra

## CAPITULO UNICO

## De la suspensión de pagos y del convenio preventivo

## SECCION PRIMERA

## Supuestos de la suspensión de pagos

ARTICULO 394.—Todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla.

ARTICULO 395.—El comerciante que solicite se le declare en suspensión de pagos, deberá presentar su demanda ante el juez competente con cuantos documentos, datos y requisitos se exigen para la declaración de quiebra.

ARTICULO 396.—No podrán solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el juez procederá a declararlos en quiebra, los que:

I.—Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad.

II.—Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior.

III.—Habiendo sido declarados en quiebra no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluyera, por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos.

IV.—No presenten los documentos exigidos por la ley. El juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o completados.

V.—Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos.

ARTICULO 397.—Las sociedades irregulares no podrán acogerse al beneficio de la suspensión de pagos.

## SECCION SEGUNDA

## De la proposición de convenio preventivo

ARTICULO 398.—Siempre, como requisito esencial, la demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores.

ARTICULO 399.—La presentación de una demanda de declaración en suspensión de pagos paralizará la tramitación de las demandas que hubiere presentadas sobre declaración de quiebras.

Si no se presentaren los documentos legalmente requeridos, no se produce esta paralización sino desde el momento en que se presente la documentación completa en la forma que la ley determina.

ARTICULO 400.—La proposición de convenio preventivo deberá reunir los requisitos señalados por esta ley para el convenio concursal; pero si por la urgencia del caso no se hubiere podido obtener el asentimiento previo de los socios, podrá obtenerse posteriormente.

ARTICULO 401.—Si la proposición de convenio preventivo no reúne las condiciones exigidas por la ley,

el juez concederá un plazo de tres días para que tales defectos sean subsanados y si transcurre sin que se haga, declarará la quiebra.

ARTICULO 402.—Cuando no se hubiere obtenido el consentimiento previo de los socios, el plazo para su obtención podrá ser hasta de tres días, pero mientras tanto la demanda sólo surtirá los efectos señalados para la que no fué acompañada de los documentos legalmente requeridos.

ARTICULO 403.—La proposición del convenio preventivo podrá tener como objeto quita, espera, o ambos combinados, siendo aplicable lo dispuesto para el convenio en la quiebra, si bien el tanto por ciento que el suspenso ofrezca pagar a los acreedores ha de ser superior en un cinco por ciento, en cada caso, a los porcentajes mínimos que podrán proponerse en el convenio de la quiebra.

## SECCION TERCERA

## De la sentencia de suspensión de pagos

ARTICULO 404.—El juez, el mismo día, o a lo más en el siguiente de la presentación de la demanda, dictará sentencia declarando la suspensión de pagos una vez que haya comprobado que la demanda y la proposición de convenio reúnen las condiciones legales, salvo lo dispuesto en los artículos 396 fracción IV y 401.

ARTICULO 405.—La sentencia de declaración de suspensión de pagos contendrá: el nombramiento de síndico de la suspensión; el mandamiento de que se le permita la realización de aquellas operaciones propias del cargo y las órdenes de emplazamiento de los acreedores, convocatoria de Junta, inscripción de sentencia y expedición de copias indicadas en la sentencia de declaración de quiebra.

ARTICULO 406.—Para notificación, publicidad y oposición a la sentencia se estará a lo dispuesto sobre esto en el capítulo tercero del libro I de esta ley.

## SECCION CUARTA

## Del reconocimiento de créditos

ARTICULO 407.—La junta de acreedores para el reconocimiento se celebrará de acuerdo con lo dispuesto en el procedimiento de quiebra.

## SECCION QUINTA

## Efectos de la declaración en suspensión de pagos

ARTICULO 408.—Mientras dure el procedimiento ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor ni éste podrá pagarlo, quedando en suspenso el curso de la prescripción y de los términos en los juicios a que se refiere el artículo siguiente

Sin embargo, podrán levantarse los protestos que correspondan conforme a la ley.

ARTICULO 409.—Con excepción de las reclamaciones por deudas de trabajo, por alimentos o por créditos con garantía real, quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial; pero se podrán practicar en

ellos las actuaciones tendientes a prevenir perjuicios en las cosas sujetas a litigio o a conservar íntegramente los derechos de las partes.

ARTICULO 410.—Durante el procedimiento el deudor conserva la administración de los bienes y continuará las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del síndico.

ARTICULO 411.—Serán ineficaces frente a los acreedores los actos de constitución de hipotecas y prendas, los actos de carácter gratuito y en general todos los que excedan de la administración ordinaria de la empresa. El juez, oyendo al suspenso, podrá autorizar estos actos en los casos de necesidad y urgencia evidentes. Si el comerciante realiza algunos de los actos prohibidos por este precepto, el juez, oyendo al síndico y al interesado, declarará el estado de quiebra.

La misma sanción se aplicará cuando aparezca que el comerciante dolosamente ha ocultado parte del activo, omitido algún acreedor, listado créditos inexistentes, o incurrido en cualquier otro acto fraudulento en perjuicio de los acreedores.

ARTICULO 412.—Para el sólo efecto del convenio, los créditos contra el deudor se tendrán por vencidos.

ARTICULO 413.—Los créditos condicionales a término y a plazos se registrarán por lo dispuesto para la quiebra.

#### SECCION SEXTA

##### De los órganos de la suspensión de pagos

ARTICULO 414.—El juez tendrá las facultades que se le confieren en el capítulo I, del título II de la ley, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza especial de la suspensión de pagos.

ARTICULO 415.—El nombramiento de síndico se hará del modo indicado en la quiebra.

ARTICULO 416.—El síndico tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

I.—Practicar el inventario y comprobar, y en su caso, rectificar, en un término que no exceda de quince días, la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación mencionada en el artículo 6º, apartado C.

II.—Hacerse cargo de la caja y vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. En caso de inconformidad del comerciante, el juez resolverá de plano.

III.—Comunicar al juez cualquier irregularidad que advierta en los asuntos del deudor.

IV.—Rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá presentarse ante el juez, por lo menos tres días antes de la celebración de la junta, para que los interesados puedan enterarse de él.

En general tiene los derechos y obligaciones del síndico en la quiebra.

ARTICULO 417.—Los acreedores podrá acordar la designación de una intervención que vigilará todas las operaciones del síndico y del suspenso.

#### SECCION SEPTIMA

##### De la admisión del convenio por los acreedores

ARTICULO 418.—Respecto a la convocatoria de la junta para admisión del convenio, acreedores con derecho de abstención, cómputo de los votos y mayoría necesaria para la admisión de la proposición, se estará a lo dispuesto en esta ley sobre el convenio en la quiebra.

ARTICULO 419.—Si el convenio fuese rechazado expresamente o no reuniese las mayorías exigidas, el juez procederá a la declaración de quiebra.

#### SECCION OCTAVA

##### De la aprobación judicial del convenio. Efectos, apelación e impugnación

ARTICULO 420.—Admitido el convenio, el juez otorgará también su aprobación si se reúnen los siguientes requisitos:

I.—Que el comerciante no se encuentre comprendido en los casos previstos en el artículo 397.

II.—Que la suma ofrecida no resulte inferior a las posibilidades del deudor.

III.—Que la ejecución del convenio esté suficientemente garantizada.

Si el juez no aprueba el convenio declarará la quiebra de oficio.

ARTICULO 421.—La sentencia que apruebe o desaprobe el convenio, se publicará como la de declaración de quiebra.

ARTICULO 422.—La sentencia podrá ser apelada e impugnada del modo establecido para la que apruebe o desaprobe el convenio en la quiebra.

ARTICULO 423.—La aprobación del convenio en la suspensión de pagos, produce los mismos efectos que los del convenio en la quiebra.

ARTICULO 424.—El síndico continuará en el desempeño de su cargo por todo el tiempo fijado para la ejecución del convenio, con objeto de que vigile la conducta del deudor, la constitución y el mantenimiento de las garantías, el pago de los dividendos en las fechas convenidas y la observancia fiel de todas las estipulaciones del convenio, comunicando al juez cualquiera irregularidad que advierta.

Al efecto, el síndico tiene el derecho de examinar los libros del comerciante y proveer a costa de éste a la constitución de las garantías prometidas.

ARTICULO 425.—El juez regulará los honorarios del síndico y del interventor, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y 70 respectivamente, teniendo en cuenta los servicios prestados y la importancia de la empresa.

ARTICULO 426.—En los casos en que la sentencia de aprobación o desaprobación del convenio preventivo sea apelada o impugnada, la sentencia del tribunal de alzada determinará si procede la declaración de quiebra.

ARTICULO 427.—La declaración de suspensión de pagos equivale a la de quiebra para el ejercicio de las acciones penales de calificación.

Pero la declaración de fraudulencia hecha por el juez penal no tiene efecto en la suspensión de pagos para su conversión en quiebra, en tanto que el juez que conoce de la misma, no reconozca la comisión de actos fraudulentos.

ARTICULO 428.—En cualquier tiempo antes de la celebración de la junta para el reconocimiento de créditos, el juez podrá declarar concluido el procedimiento de suspensión, si el deudor manifiesta su capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones. El juez oirá al síndico y a la intervención si la hubiere.

En este caso el deudor no podrá volver a pedir el beneficio de la suspensión en el plazo de un año después de la fecha en que se hubiere acogido previamente a tal beneficio.

ARTICULO 429.—En todo lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquéllos.

## TITULO VII

### Quiebras y suspensiones de pagos especiales

#### CAPITULO PRIMERO

#### Quiebra y suspensión de pagos de las instituciones de crédito

##### SECCION PRIMERA

##### De la quiebra

ARTICULO 430.—Las instituciones de crédito y las auxiliares que tengan concesión serán declaradas en quiebra de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y a petición de la Comisión Nacional Bancaria.

Cuando las instituciones declaradas en quiebra operen diversos departamentos, en los términos requeridos por la Ley General de Instituciones de Crédito, la declaración de quiebra afectará a la vez a todos los departamentos, con excepción de lo que se dispone en el artículo 440.

ARTICULO 431.—La sentencia de declaración de quiebra se comunicará a la Comisión Nacional Bancaria, que previamente será citada y oída en los términos que esta ley señala.

ARTICULO 432.—El síndico será nombrado por el juez, de las listas de Instituciones de Crédito que formará la Comisión Nacional Bancaria, y que hará publicar antes de concluir el mes de enero en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 433.—Si la declaración de quiebra se pronunciase durante la suspensión de pagos, el síndico designado para ésta continuará en la quiebra.

ARTICULO 434.—La Comisión Nacional Bancaria tiene derecho a proponer con causa la remoción del síndico.

ARTICULO 435.—La prescripción o el vencimiento de créditos a cargo del deudor, así como los términos judiciales en los procedimientos en que fuere parte el quebrado, quedarán en suspenso desde la fecha de la declaración hasta que tome posesión el síndico.

ARTICULO 436.—Las proposiciones de convenio una vez admitidas en la junta de acreedores deberán someterse al dictamen de la Comisión Nacional Bancaria.

El juez dictará sentencia sobre el convenio, con vista del anterior dictamen.

Para estos efectos el juez remitirá el convenio a la Comisión Nacional Bancaria dentro de las 24 horas si-

guientes a su admisión y aquélla formulará su dictamen en el plazo improrrogable de siete días.

ARTICULO 437.—El proyecto de graduación se sujetará al siguiente orden:

I.—Bienes excluidos de la masa;

II.—Acreedores de la masa;

a).—Créditos fiscales por impuestos corrientes;

b).—Acreedores de la masa; y

c).—Gastos generales de la liquidación y honorarios de los liquidadores.

III.—Acreedores por créditos con garantía real, a los que se aplicará en su caso el producto de los bienes gravados, incluyendo los bonos generales con prenda especial en lo que alcance a ser pagado con dicha prenda.

IV.—Acreedores del fallido por crédito singularmente privilegiados:

a).—Créditos fiscales por conceptos de impuestos distintos de los mencionados en el inciso a), de la fracción II; y

b).—Créditos por trabajo.

V.—Acreedores privilegiados, a los cuales se aplicará preferentemente en el siguiente orden, el producto de los bienes del fallido una vez cubiertos los créditos a que se refieren las fracciones anteriores.

a).—Acreedores por depósitos de ahorros, con preferencia sobre los bienes que formen el activo del departamento correspondiente y sobre los demás bienes, créditos y valores que no constituyan cobertura de bonos generales, comerciales o hipotecarios o reservas matemáticas de los contratos de capitalización, cuando la institución que practique el depósito de ahorro lleve a cabo también operaciones de banca de depósito, financieras, de crédito hipotecario o de capitalización;

b).—Acreedores de los Bancos de Depósito por depósitos a la vista y a plazo, incluso los representantes en bonos de caja, y los cheques de caja expedidos por dichos bancos; y

c).—Acreedores por bonos generales, comerciales o hipotecarios, a los que se aplicarán en primer término los bienes, valores y derechos que constituyen su cobertura, conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, o por títulos de capitalización hasta el monto de las reservas técnicas, en los términos de la misma ley; y por el resto insoluto, sobre los demás bienes, sin perjuicio de la preferencia establecida en el inciso a), de esta fracción.

VI.—Acreedores comunes, incluyendo los créditos fiscales que no procedan de impuestos.

En el proyecto de graduación se incluirán, en el lugar y por la suma que les correspondan, de acuerdo con la demanda formulada, los créditos en contra del fallido que estuvieren en litigio pendiente de resolución definitiva.

##### SECCION SEGUNDA

##### De la suspensión de pagos

ARTICULO 438.—Las instituciones de crédito pueden solicitar que se les declare en suspensión de pagos en las condiciones de esta ley, pero si por ser apremiantes las circunstancias o por tener el solicitante diversas sucursales no nudiere presentar su demanda con los documentos exigidos por la ley, deberá acompañar una copia del último balance mensual aprobado por la Comisión Na-

cional Bancaria con la obligación de presentar dentro de los veinte días siguientes los mencionados documentos.

ARTICULO 439.—La sentencia de declaración en suspensión de pagos, se comunicará a la Comisión Nacional Bancaria.

ARTICULO 440.—Cuando la institución que suspenda sus pagos en los términos de este capítulo, opere con dos o más departamentos conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones de Crédito, la suspensión de pagos se extenderá a todos los departamentos, a menos que, a juicio del síndico, los bienes afectos especialmente a alguno de tales departamentos, sean bastantes a cubrir el pasivo correspondiente y con ellos pueda hacerse frente normalmente a las obligaciones respectivas, en cuyo caso el juez podrá autorizar al deudor para que, con intervención del síndico, proceda a la venta, cobro o realización, en su caso, de los bienes, créditos o derechos que estén especialmente afectos a las responsabilidades del departamento de que se trata, y al pago de esas responsabilidades en los términos y condiciones en que hubieren sido constituidas.

ARTICULO 441.—Al convenio en la suspensión se aplicará lo dispuesto en esta ley.

En la misma sentencia en que el juez desapruuebe el convenio procederá a hacer la declaración de quiebra.

ARTICULO 442.—La Comisión Nacional Bancaria podrá impugnar el convenio aprobado por ella, mediante el recurso especial de nulidad.

## CAPITULO SEGUNDO

### Quiebra y suspensión de pagos de las empresas aseguradoras

ARTICULO 443.—En la quiebra o suspensión de pagos de una empresa de seguros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las mismas atribuciones que, según los artículos anteriores, tiene la Comisión Nacional Bancaria en la de las instituciones de crédito.

ARTICULO 444.—Los técnicos que sean necesarios para la administración, liquidación o cualesquiera otras operaciones en la quiebra o suspensión de pagos de una institución aseguradora, serán nombrados por el juez a propuesta del síndico; pero ésta deberá formularse sobre las listas que proporcionará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 445.—El síndico tendrá presente lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Seguros sobre atribuciones del liquidador.

ARTICULO 446.—Los asegurados tendrán la consideración de acreedores con privilegio especial y cobrarán con preferencia sobre todos los demás acreedores del mismo grado.

ARTICULO 447.—La Secretaría de Hacienda dará preferencia a las instituciones nacionales de seguros, para actuar como síndicos.

ARTICULO 448.—Declarada judicialmente la quiebra de una institución de seguros, no podrá procederse a la liquidación administrativa de la misma, a no ser que la Secretaría de Hacienda dentro del siguiente día hábil al de la notificación, resolviere la liquidación administrativa de la misma.

La Secretaría de Hacienda, en los casos en que podría solicitar la declaración de quiebra, optará entre pre-

ceder a la liquidación administrativa o pedir la declaración de quiebra.

ARTICULO 449.—La resolución legalmente tomada por la mencionada Secretaría de proceder a la liquidación administrativa de una institución de seguros impedirá la declaración de quiebra.

## CAPITULO TERCERO

### De la quiebra y de la suspensión de pagos de las empresas de servicios públicos

ARTICULO 450.—Las empresas con título individual o social que presten un servicio público federal, estatal o municipal, podrán ser declaradas en quiebra o en suspensión de pagos, pero por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de que se trata.

ARTICULO 451.—Dos de los miembros de la intervención serán designados por la entidad pública de quien dependa el servicio prestado.

ARTICULO 452.—Hecha la declaración de quiebra o de suspensión, si el servicio debiera seguir siendo prestado por la empresa quebrada y no se aprobare un convenio, se constituirá un consejo de incautación, compuesto de un presidente designado por el Gobierno o corporación que hubiese concedido el servicio, de un vocal nombrado por la empresa, otro por el personal de la misma y dos por los acreedores.

Desde el momento de su constitución, dejará de funcionar la intervención.

ARTICULO 453.—El consejo de incautación reorganizará la prestación del servicio y administrará y explotará la empresa como si se hubiese celebrado un convenio a base de la cesión de la empresa para pagar con su producto a los acreedores.

ARTICULO 454.—El juez, oyendo al consejo de incautación y al síndico, dictará sentencia regulando los términos del convenio forzoso indicado.

## CAPITULO CUARTO

### De la quiebra y de la suspensión de pagos de las instituciones de fianzas

ARTICULO 455.—Será aplicable, en lo conducente, a la quiebra y suspensión de pagos de las instituciones de fianzas, lo dispuesto en los artículos 443, 444, 448 y 449 de la presente ley.

ARTICULO 456.—El síndico al formular el proyecto de graduación, tendrá en cuenta lo dispuesto al respecto por la Ley de Instituciones de Fianzas.

## TITULO VIII

### De los recursos y de los incidentes en los juicios de quiebra y de suspensión de pagos

## CAPITULO PRIMERO

### De los recursos

ARTICULO 457.—Contra los autos y decretos que conforme a esta ley no admiten apelación, procede el recurso de revocación. Este deberá proponerse en el día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación res-

pectiva y se substanciará con traslado de veinticuatro horas a la contraria. La resolución se dictará dentro del tercer día siguiente a la conclusión del tratado.

ARTICULO 458.—La apelación procede en los casos que determina esta ley, en el efecto o efectos que ella fije y, en el devolutivo, en caso de su silencio, a menos que se trate de la sentencia de graduación o de resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación, en cuyos casos el recurso procede en ambos efectos.

ARTICULO 459.—La apelación deberá proponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se notifique o se haga la última publicación de la providencia respectiva.

ARTICULO 460.—Admitida la apelación en el efecto devolutivo, en el mismo auto se fijará al apelante el término de tres días para que señale las constancias que deben incluirse en el testimonio respectivo y, transcurrido ese plazo sin que tal solicitud se haga, se tendrá por firme la resolución apelada.

El testimonio se adicionará con las constancias que señalen las otras partes dentro de igual plazo, y con las que el juez estime necesarias.

ARTICULO 461.—Al admitirse el recurso, se emplazará a las partes para que ocurran ante el superior.

ARTICULO 462.—En el auto que admita la apelación en ambos efectos, se ordenará el envío del expediente original al tribunal de alzada, emplazando a las partes para el mismo fin.

ARTICULO 463.—Dentro de los tres días siguientes a la llegada de los autos o del testimonio, en su caso, el Tribunal, sin más trámite, decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, y devolverá los autos al inferior si estima inadmisibles el recurso, o procederá como corresponda si revoca la calificación.

ARTICULO 464.—En el auto que declare admisible el recurso, se prevendrá al apelante que exprese agravios dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Del escrito que los contenga, se dará traslado, por igual término, a las otras partes.

ARTICULO 465.—La falta oportuna de expresión de agravios, motivará la deserción del recurso, que el Tribunal declarará sin petición de parte.

ARTICULO 466.—En los escritos de expresión y contestación de agravios, las partes deben ofrecer pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar, y que no sean extraños a la cuestión debatida.

Dentro del tercer día, el tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas, abriendo en su caso, un término que nunca excederá de quince días.

ARTICULO 467.—Mientras no concluya el término para alegar, es admisible, en segunda instancia, la prueba de confesión.

En caso de confesión ficta, se examinará cuidadosamente la presunción que se produzca frente a los documentos y constancias de autos.

ARTICULO 468.—Contestados los agravios si no medió prueba, o concluido el plazo concedido para ésta, se pondrán los autos a la vista de las partes por cinco días comunes, para alegar, y, transcurridos éstos, automáticamente comenzará a correr, sin necesidad de citación, el término de ocho en el que deberá dictarse la sentencia.

## CAPITULO SEGUNDO

### De los incidentes

ARTICULO 469.—Para el conocimiento y decisión de las diversas cuestiones que se suscitaren durante la tramitación de la quiebra o de la suspensión de pagos, se observarán los siguientes trámites:

I.—Del escrito inicial del incidente se correrá traslado por cinco días a la parte o a las partes interesadas en la cuestión. Se tendrá como confesa a la parte que no evacuar el traslado, salvo prueba en contrario.

II.—En los escritos de contestación a la demanda incidental y en ésta, las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar, y que no sean extraños a la cuestión incidental planteada.

Dentro del tercer día de concluido el emplazamiento, el juez resolverá sobre la admisión de las pruebas y abrirá, en su caso, un término que nunca excederá de quince días.

III.—Concluido el término del emplazamiento o el probatorio, se pondrán los autos del incidente a la vista de las partes, por el término común de cinco días, para que aleguen y sin necesidad de citación, el juez dictará la interlocutoria relativa dentro del plazo de ocho días.

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.—El Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formulación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebras como en el de suspensión de pagos.

Los jueces notificarán oportunamente al Ministerio Público, y le darán traslado de aquellos documentos que sean necesarios para dicho objeto.

ARTICULO 2º.—Serán inaplicables a los comerciantes quebrados o declarados en suspensión de pagos, los artículos 391 a 394 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 3º.—Quedan derogados los artículos 945 a 1037 y 1415 a 1500 del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889.

ARTICULO 4º.—Quedan igualmente derogados los artículos relativos a quiebras comprendidos en la Ley General de Instituciones de Seguros.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1º.—La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULO 2º.—Los procedimientos de quiebras, de liquidación judicial y de suspensión de pagos que estén en tramitación en la fecha de la publicación de la presente ley, si no quedasen concluidos en los dos meses siguientes a dicha fecha, suspenderán su tramitación y los jueces competentes tomarán las medidas necesarias en el transcurso del mes siguiente para que a la entrada en vigor de esta ley, continúen su tramitación con arreglo a la misma.

ARTICULO 3º.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y los demás organismos que tengan intervención en la preparación de las listas de personas aptas para el desempeño de la sin-

dicatura, darán cumplimiento a lo que esta ley dispone sobre el particular, para que antes de que transcurran dos meses a partir de la publicación de esta ley, queden preparadas las listas de sindicatos y comunicadas por conducto regular a los tribunales y juzgados de la Federación.

ARTICULO 4º—A aquellos matrimonios contraídos bajo los regímenes vigentes, con arreglo a la legislación anterior, a la Ley de Relaciones Familiares y al Código Civil del Distrito Federal, se les aplicarán las disposiciones del Código de Comercio vigente, en el caso de quiebra de uno o ambos cónyuges.

ARTICULO 5º—En aquellos Estados de la República en los que no estén en vigor disposiciones equivalentes a las del Código Civil del Distrito Federal sobre regímenes matrimoniales en caso de quiebra de uno de los cónyuges, se aplicarán las disposiciones indicadas en el artículo anterior.

ARTICULO 6º—Las referencias de esta Ley al Código de Procedimientos Civiles, se entienden hechas respecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito

y Territorios Federales. Esta supletoriedad es excepcional y sólo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por esta ley. También es temporal, en tanto que no se promulgue el Código de Procedimientos Mercantiles.

José Gómez Esparza, D. P.—Esteban García de Alba, S. P.—Florencio Salazar, D. S.—Fernando Cruz Chávez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta y un día del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, F. Javier Gaxiola Jr.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

22 428/010/1402 - D. D.

## SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO que convoca a los patrones y trabajadores de la Industria Textil de Fibras Duras para la convención revisora de su Contrato Colectivo de Trabajo Obligatorio.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México Secretaria del Trabajo y Previsión Social.—Departamento de Convenciones.

### CONVOCATORIA

A los patrones y obreros de la Industria de Fibras Duras de la República Mexicana.

VISTO el expediente número 12/212(72)/11, formado con la promoción del Sindicato Industrial de Trabajadores Textiles de Fibras Duras, del Sindicato de Cordeleros de Yucatán y del Sindicato de Tejedores y Similares de la Fábrica "Atlas", de fecha 10 de febrero del corriente año, y la aclaración hecha en el acta levantada ante el Departamento de Convenciones el 13 del actual, en la que solicitan la revisión del Contrato Colectivo Obligatorio de Trabajo de la Industria Textil en el Ramo de Fibras Duras, y la declaración de los apoderados de la Fábrica de Santa Gertrudis, S. A., de la Asociación de Cordeleros de Yucatán y de la Fábrica de Yute La Aurora, S. A., hecha en la misma acta, en el sentido de que las empresas están conformes con la revisión en los términos del convenio que ambas partes celebraron ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 29 de octubre de 1942; y

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que por Decreto del Ejecutivo de la Unión, publicado en el "Diario Oficial" de 5 de junio de 1941, se prorrogó por el término de dos años, a partir

del 15 de mayo del mismo año, la obligatoriedad en toda la República, del Contrato Colectivo de Trabajo y Tarifas para los patrones y trabajadores de la Industria Textil en el Ramo de Fibras Duras.

SEGUNDO.—Que la solicitud de los Sindicatos mencionados, para revisar el Contrato Obligatorio a que se refiere este acuerdo, fué presentada ante esta dependencia del Ejecutivo, dentro del término que señala el artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que se hizo antes de los tres meses de la fecha en que debería terminar la vigencia del Contrato.

TERCERO.—Que del informe rendido por el Departamento de Registro de Asociaciones, los Sindicatos promovedores representan la mayoría a que se refieren los artículos 65 y 53 del propio ordenamiento.

CUARTO.—Que la revisión solicitada es procedente, porque han quedado llenados los requisitos a que se refieren los preceptos invocados anteriormente.

Por las consideraciones anteriores, se acuerda:

I.—Se tiene por presentada en tiempo y forma la solicitud de revisión del Contrato Colectivo Obligatorio de Trabajo de la Industria Textil en el Ramo de Fibras Duras.

II.—Se convoca a los patrones y trabajadores sindicalizados de la Industria Textil de Fibras Duras en la República, para la celebración de la Convención revisora del Contrato Colectivo de Trabajo Obligatorio de la Industria, debiendo acreditar, para el caso, los delegados que estimen pertinentes, los cuales tendrán la representación que corresponda al número de socios mandantes, en la inteligencia de que los representantes de empresarios ostentarán tantos votos como trabajadores asalariados tengan a su servicio.

III.—La Convención se instalará en el Departamento de Convenciones de la Secretaría del Trabajo, ubicado en